

Hevia Riquelme, Anselmo
Informe especial sobre
la colonizacion en el Brasil

Ministerio de Relaciones Esteriores

INFORME ESPECIAL

SOBRE

LA COLONIZACION EN EL BRASIL

POR EL SEÑOR

ANSELMO HEVIA RIQUELME,
(Ex-ministro Plenipotenciario de Chile en dicha nacion)



SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434

1908

INFORME ESPECIAL

SOBRE

La Colonizacion en el Brasil

Ministerio de Relaciones Esteriores

INFORME ESPECIAL

SOBRE

LA COLONIZACION EN EL BRASIL

POR EL SEÑOR

ANSELMO HEVIA RIQUELME,
(Ex-ministro Plenipotenciario de Chile en dicha nacion)



SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434

1908

INFORME ESPECIAL

SOBRE

La Colonizacion en el Brasil

Núm. 9.

Petrópolis, 30 de enero de 1903.

Señor Ministro:

En telegrama número 32, de 26 de diciembre, US. me dice:

«Sírvase remitir libros i leyes relativos colonizacion ese pais».

Contesté el dia 29 en telegrama número 39:

«Recibido telegrama 32, enviaré pedido posible brevedad».

Aunque solicité en el Ministerio de Relaciones Esteriores los libros i boletines de leyes que tuvieran repetidos de los años en que se dictaron leyes o decretos relativos a la colonizacion, i ademas he encargado a nuestro Cónsul en Rio de Janeiro que procure adquirir en librerías o donde sea posible, los mismos libros, nada he podido obtener hasta hoi.

Del Ministerio han pedido a los Estados las leyes vijentes por encontrarse la colonizacion a cargo de ellos

desde el año 1895, i en cuanto a los boletines de leyes anteriores i posteriores a la República, me dicen que no los tienen repetidos pero que los han pedido tambien a las oficinas respectivas.

En el comercio no ha sido posible hasta ahora comprar esos mismos libros porque solo existen colecciones completas, caras e inútiles, desde que no se necesitan sino los tomos en que se rejistran las leyes, decretos i reglamentos referentes a la colonizacion que US. me pide.

Con el propósito de suministrar a ese Departamento las informaciones referentes a la colonizacion en el Brasil, desde hace algun tiempo me dedico al estudio de este ramo de la administracion pública, aprovechando para ello los antecedentes que existen en los archivos de los ministerios, en las bibliotecas de Petrópolis i Rio de Janeiro, así como un estudio mui interesante que sobre esta misma materia hizo en el año 1884 el ex-Ministro en el Brasil señor don Domingo Gana, remitido a la Sociedad de Fomento Fabril de Santiago.

El resultado de ese estudio, lo encontrará US. en la presente nota, en la cual al mismo tiempo inserto traducidas las leyes, decretos, reglamentos i contratos relativos a la colonizacion para el caso que no me sea posible enviar a US. las obras i boletines oficiales en que ellos se encuentran.

I

Poblado en mucha parte este pais, durante la época colonial, por negros esclavos comprados a bajo precio en las costas de Africa, se continuó ese mismo tráfico despues de declararse la independencia del Imperio en el año 1822, pero en mui reducida escala a consecuencia de la tenaz persecucion que la Inglaterra emprendió contra él en todos los mares del mundo.

La actitud asumida por el Gobierno inglés que llegó hasta apresar i someter a júicio algunas embarcaciones brasileras portadoras de esclavos, indujo al Brasil a dictar en el año 1831 la lei que prohibió la introduccion de

nuevos esclavos en el territorio, venciendo para ello las poderosas resistencias de los especuladores en ese tráfico i la de los grandes capitalistas dueños de los injenios de café i azúcar que aprovechaban el elemento servil.

Esas resistencias que el Emperador no pudo dominar, llevaron en seguida al Gobierno a tolerar el comercio clandestino de esclavos, hasta que los sentimientos de humanidad i los peligros que para la vitalidad i unidad nacionales envolvia la asimilacion del elemento servil, indujeron al Congreso a dictar la lei de 4 de setiembre de 1850, que prohibió la introduccion de esclavos bajo las penas mas severas.

La activa propaganda de muchos hombres públicos en favor de la emancipacion de los esclavos i la enerjía del Emperador puesta al servicio de la misma idea, llevaron mas tarde a este pais a dictar las leyes de 28 de setiembre de 1871, que declaró libres a los hijos de mujer esclava, nacidos despues de esa fecha i creó un fondo destinado al rescate gradual de los esclavos; la de 28 de setiembre de 1885, que arbitró medidas para la estincion gradual de la esclavitud i por último la de 13 de mayo de 1888, que abolió inmediata i absolutamente la esclavitud en el Brasil.

El elemento servil traido en grande escala durante la colonia, satisfacia sobradamente las exijencias del trabajo agrícola, pero apénas el Brasil se declaró independiente i cuando la Inglaterra hacia cruda guerra al comercio de esclavos, el Emperador i los hombres de Estado empezaron a preocuparse de atraer la inmigracion europea.

Desde 1845 el Estado comenzó a costear la introduccion de trabajadores estranjeros.

En 18 de setiembre de 1850, pocos dias despues de haberse prohibido estrictamente la introduccion de esclavos, se dictó una lei encaminada a atender formalmente el servicio de colonizacion. Esa lei, que no aparece en los boletines oficiales, fijó reglas para la mensura, deslindes i venta de las tierras públicas i facultó al Gobierno

para introducir anualmente a costa del Tesoro un cierto número de colonos que debian servir a alguno de estos tres fines:

1.° Trabajar por tiempo i por contratos en establecimientos agrícolas o haciendas de particulares;

2.° Ocuparse a virtud de contratos i por plazo fijo en obras dirijidas por la administracion pública; i

3.° La formacion de colonias agrícolas en los puntos mas adecuados del territorio brasilero.

Por esa misma lei i por el reglamento que conforme a sus disposiciones se dictó el año 1854, se creó una oficina jeneral de tierras públicas i se establecieron oficinas especiales en las provincias, bajo la dependencia de la oficina jeneral, encargándolas de la mensura, division, descripcion, conservacion, levantamiento de planos de las tierras nacionales, así como de indicar al Gobierno las tierras que fuera útil enajenar o las que debieran destinarse a caminos, fundacion de poblaciones i formacion de colonias nacionales o estranjeras.

Prohibida en el Brasil la introduccion de esclavos, que era el elemento de trabajo, se creyó que esa medida traeria como consecuencia necesaria el agotamiento de la riqueza pública. A alejar ese peligro, tendió aquella lei de colonizacion que ofrecia a los hacendados los medios de reemplazar el elemento servil por el trabajo libre i permitia a la vez traer al Brasil artesanos, industriales i operarios a los cuales se daria preferencia en la construccion de las obras públicas.

Creadas las oficinas de Tierras Públicas en los centros mas importantes del pais, el Gobierno, para ensanchar su esfera de accion, buscó el concurso individual i colectivo de los brasileros. Se formaron sociedades en Rio de Janeiro i diversas provincias con el único objeto de secundar los propósitos del Gobierno i algunos particulares se hicieron tambien empresarios de colonias.

En el año 1857 se habian celebrado algunos contratos para la introduccion de mas de cien mil colonos i fué sin duda el mas importante el que se ajustó en 26 de marzo de

ese año entre el Gobierno i la sociedad anónima denominada Asociacion Central de Colonizacion.

Por ese contrato, la Asociacion contrajo las siguientes obligaciones: «establecer, de acuerdo con el Gobierno, en el plazo de seis meses, hospederías i depósitos provisionales para el alojamiento i sustento de los colonos que introduzca i de los que vinieren espontáneamente; establecer dentro del primer trienio una gran hospedería definitiva; crear dentro de dos años depósitos i hospederías en las provincias donde hubiera establecimientos coloniales de alguna importancia i demanda de trabajadores; regular convenientemente la distribucion i ajuste de los inmigrantes que se destinaren al servicio doméstico i a otros menesteres de la capital; fundar, de acuerdo con el Gobierno, sociedades o ajencias dependientes de colonizacion i entenderse con las ya existentes o que se fundaren en algunas provincias a fin de ausiliarlas; mantener en Europa ajentes de colonizacion a su libre eleccion; pero responsables de la observancia de los reglamentos i sujetos a multas por la infraccion de sus deberes i principalmente cuando no se esforzaren por enviar jente moralizada, laboriosa i sana o cuando engañaren a los colonos con ideas falsas acerca del Imperio o con promesas de ventajas exajeradas; importar los colonos i trabajadores que le fueren encomendados por los hacendados, adelantándoles por cuenta del empréstito del Gobierno el valor de parte o de todo el trasporte i lo que necesitaren para dejar su antiguo domicilio, no cobrando mayor interes que seis por ciento o el corriente de plaza si fuese menor; introducir en cinco años, con el ausilio de las subvenciones que le garantiza el Gobierno, cincuenta mil colonos, que formarán familias i serán agricultores en escala de ochocientas familias o cuatro mil individuos en el primer año, mil doscientas familias o seis mil individuos en el segundo i dos mil familias o diez mil individuos en cada uno de los años siguientes, debiendo enterar en el último año el total exijido, pagando una multa de diez $ reis por cada colono que faltare i no pudiendo

exceder la subvencion en cada uno de los cuatro primeros años de ochocientos veintisiete millones de contos de reis; satisfacer los encargos de colonos i trabajadores que le hagan las empresas particulares aunque excedan el número estipulado, salvo cuando los gastos del contrato, trasporte, alojamiento i sustento de los colonos importados absorbieren el capital de la Asociacion i redujeren su dividendo a ménos de siete por ciento, en cuyo caso dará preferencia a las empresas colonizadoras por grandes núcleos o las que en menor escala formen colonias por el sistema de pequeñas propiedades dadas en venta o en censo perpetuo o por medio de arrendamientos; a los de cualesquiera obras públicas o particulares i a los hacendados que solicitaren trabajadores en aparcería o salario; tener en los depósitos i hospederías intérpretes de diversas lenguas que puedan ser contratados por los empresarios de núcleos coloniales o para que sirvan de trabajadores; preparar convenientemente las tierras en que tuvieren que crear centros coloniales de modo que los inmigrantes a su arribo encuentren casas o alojamientos provisionales donde sean recibidos, atendidos en sus enfermedades i se les suministre lo necesario para su primer establecimiento.»

«El Gobierno, a su vez, en compensacion concedió a la Asociacion los siguientes favores: un empréstito de mil contos de reis sin interes por cinco años; entregable segun las necesidades de la asociacion i pagaderos despues de vencidos los cinco años contados desde la percepcion de cada suma, por dividendos semestrales de diez por ciento sobre la cantidad adelantada; una subvencion de treinta mil reis por cada colono de diez a cuarenta i cinco años de edad i de veinte mil reis por los de cinco a diez años que se aumentará a cincuenta i veinte mil reis, respectivamente, cuando el dividendo de la Asociacion no llegue a siete por ciento i que será distribuida, dando los tres quintos al inmigrante para ayudar a los gastos de su trasporte i los dos quintos restantes a beneficio de la Asociacion: la venta de tierras del Estado a ra-

zon de medio real la braza (cuatro metros ochenta i cuatro centímetros) cuadrada en cualquiera provincia del Imperio donde por iniciativa del Gobierno o por indicacion de la Asociacion fuese conveniente crear colonias, cuyos terrenos, esceptuados los que se destinen a usos públicos o particulares de la Asociacion serán divididos entre los colonos a título de venta o censo perpetuo i debiendo la Asociacion dentro de dos años establecer en ellos como propietarios o censualistas tantas familias por término medio de cinco individuos, cuantas secciones de doscientas cincuenta mil brazas cuadradas contengan los espresados terrenos i debiendo ser aprobados por el Gobierno los contratos de la Asociacion con los colonos, exencion de impuestos, de sisa i alcabala en la compra de bienes para depósitos, hospederías, almacenes trapiches, embarques i desembarques i concesion gratuita de terrenos baldíos de costa enfrente de las localidades en que la Asociacion estableciere sus depósitos; el ausilio pecuniario que el Gobierno juzgue razonable i necesario i derecho de espropiacion para abrir calles i vias de comunicacion que la Asociacion necesite entre los centros i depósitos coloniales en direccion al litoral, rios navegables, villas i ciudades importantes mas próximas; preferencia en el arrendamiento de propiedades nacionales que no necesite el Estado para los depósitos o establecimientos de la Asociacion: preferencia en igualdad de circunstancias para los contratos de colonos por cuenta del Gobierno, su trasporte, alojamiento, sustento i demas necesarios que la Asociacion pudiere suministrar»

El Gobierno estimuló al mismo tiempo la formacion de otras sociedades parecidas en las provincias que se creyó aparentes i celebró diversos contratos bajo las bases del ajustado con la Asociacion Central de Colonizacion, si bien en escala mucho mas reducida.

Los hacendados o dueños de tierras se apresuraron tambien a aprovechar las facilidades que el Gobierno daba para el trasporte de inmigrantes i los ausilios que

concedia a los fundadores de colonias. Prefirieron, por regla jeneral, el sistema de contratos de aparcería i los ménos encargaron el de salarios i el de venta de sus tierras a censo.

El decreto de 20 de enero de 1857, que autorizó un contrato de aparcería para la formacion de una colonia agrícola, da una idea de las obligaciones que en esa clase de contratos se imponian a los hacendados i a los colonos, así como de las facilidades i ausilios con que el Gobierno los formulaba. Segun él, el empresario se obliga:

«1.º A contratar en Europa setenta trabajadores sanos, robustos i morijerados con sus familias, establecerlos en su hacienda denominada «Injenio Nuevo» por el sistema de aparcería, dentro del plazo de un año desde la fecha de este contrato.

En el número de estos trabajadores no entrarán los menores de catorce años ni las mujeres e hijos de los colonos, ni finalmente, individuos mayores de treinta años, escepto si estos últimos fuesen jefes de familias i los acompañaren emigrando con ellos.

2.º La deuda contraida por el empresario, en razon de empréstito, será amortizada por dividendos anuales de veinte por ciento, comenzando la amortizacion dos años despues de realizado el mismo empréstito.

3.º El empresario en los contratos que hiciere con los colonos se ajustará a las siguientes bases:

I. Los colonos trabajarán colectivamente o por secciones, o, en fin, singularmente, nombrando ellos en los dos primeros casos, con la aprobacion del empresario, personas que dirijan i regulen el trabajo.

II. Trabajando los colonos colectivamente o por secciones no se podrán distraer del cultivo de la caña sin haber cumplido la obligacion de plantar i beneficiar doscientas diez tareas de tierra i cortar i conducir la caña para el lugar del embarque en el primer caso, i en el segundo las que correspondiesen al número de trabajadores de las secciones, tomándose por base tres tareas para cada trabajador.

En los dos casos de este párrafo, los colonos tendrán libres uno o dos dias en cada semana para cuidar de la plantacion de materias alimenticias.

Trabajando los colonos singularmente, será cada uno obligado a plantar i beneficiar tres tareas de tierras i cortar i conducir la caña para el lugar del embarque.

III. Despues de satisfecha la obligacion que consta en el párrafo anterior, los colonos podrán aumentar el cultivo sea en cañas, sea en cualesquiera otras plantaciones, indicándose con preferencia el café, el arroz i el maiz.

IV. La colonia no podrá ejercer el comercio ni arte alguno, a escepcion de los oficios indispensables al cultivo, como el de herrero, albañil, carpintero, etc., i otros indispensables a los vestuarios, como el de sastre i zapatero.

V. No podrá tampoco, en tiempo alguno, establecer fábrica de cualquiera denominacion para moler caña, debiendo ser llevados al injenio del empresario todos los que produjere, aun excedentes todavía a la cantidad marcada en el párrafo II de estas condiciones.

VI. El producto del trabajo de las cañas será dividido en partes iguales entre el empresario i la colonia i el de las demas materias pertenecerá a ésta en su totalidad en cuanto se limitare a la alimentacion, debiendo ser dividido como el primero luego que, excediendo a las necesidades del consumo, fueren llevados al mercado.

VII. La duracion de los contratos no excederá de cinco años.

VIII. Miéntras los colonos residieren en la colonia no podrán poseer esclavos.

IX. Las dudas que se suscitaren entre el empresario i los colonos serán decididas en juicio arbitral ante el juez municipal, siguiéndose el procedimiento marcado en el reglamento número 737, de 25 de noviembre de 1851, título 8.°, capítulo 1.°, parte 1.ª

4.° El empresario se obligará para con los colonos:

I. A garantir a la colonia la posesion de media legua cuadrada de tierras, equivalentes al área de un rectán-

gulo de media legua de base i una de altura, tocando alguna parte de este terreno en la márjen del rio Guahy, donde se hará el embarque de las cañas.

II. A hacer entrega a los colonos del rastrojo que se hallare en el terreno.

III. A moler la caña que produzca el trabajo de los colonos sin dispendio alguno para ellos, ya en el trasporte del lugar del embarque para el injenio, ya en la fabricacion de la azúcar.

IV. A proporcionar por adelantado a los colonos en el primer año de su establecimiento los artículos alimenticios usados en el pais por el precio del mercado i a prestarles tambien en el mismo plazo ausilio gratuito de boca i acarreo i los instrumentos agrarios indispensables.

V. Dar vivienda provisional a los colonos hasta que puedan construir sus habitaciones.

VI. A prestar gratuitamente las semillas para las primeras plantaciones, así como dos chanchos (macho i hembra), tres gallinas i un gallo a cada familia, debiendo ser tenidos en lugar que no dañe al cultivo.

5.° Será libre la colonia de emplear en la preparacion de la tierra i direccion del trabajo el procedimiento que juzgare mas conveniente.

El Gobierno se obliga:

1.° A conceder al empresario para el fin ya dicho, un empréstito gratuito de veinte contos de reis, que le será entregado luego que llegaren los colonos a la hacienda del empresario.

2.° Luego que hubiere cincuenta trabajadores, el empresario podrá recibir el empréstito correspondiente a ese número, no quedando con todo dispensado de completar dentro del debido plazo el número de setenta, fijado en la condicion primera.»

Establecidas las oficinas de tierras públicas en los principales centros del Imperio i celebra los diversos contratos para la introduccion de inmigrantes i formacion de

colonias i principalmente el que se ajustó con la Asociacion Central de Colonizacion, el Gobierno, dentro de las amplias facultades que le concedió la lei de 18 de setiembre de 1850 dictó el decreto de 18 de noviembre de 1858 que fijó reglas para la importacion, distribucion i establecimiento de los colonos i determinó los favores i facilidades que a éstos se concedian.

Este decreto, traducido, dice como sigue:

«Su Majestad el Emperador tuvo a bien ordenar que se observen las siguientes instrucciones para la importacion, distribucion i establecimiento de los colonos:

Art. 1.º A los colonos que llegaren a los puertos del Imperio con sus pasajes pagados i quisieren establecerse en las colonias creadas por el Gobierno, comprando tierras, éstas le serán vendidas, bajo las condiciones siguientes:

I. Si la venta fuese hecha en dinero al contado, el precio será de un real (1/40 de un centavo chileno) para las tierras de mejor calidad i de medio real (1/20 de un centavo) para los de calidad inferior (se refiere a la braza cuadrada que equivale a cuatro metros ochenta i cuatro centímetros).

II. Si la venta fuere a plazo, el precio será de real i medio para los de mejor calidad i de un real para los de calidad inferior.

III. En la hipótesis de la cláusula anterior, el colono que hiciere los pagos ántes de las épocas de los respectivos vencimientos, tendrá una rebaja de seis por ciento por el tiempo que faltare para que espire el término del contrato.

IV. En la hipótesis de venta a plazo el colono no podrá enajenar ni gravar de modo alguno ni las tierras ni sus mejoras, que quedarán ambas hipotecadas al pago.

Queda entendido que no se comprenden en esta disposicion los casos de herencia lejítima o testamentaría o de legado, en los cuales pasará la propiedad al heredero o legatario, pero siempre con el gravámen de la hipoteca.

V. Los títulos de venta serán estendidos en la Corte por el Director Jeneral de Tierras Públicas i en las provincias por los delegados de éste, con el visto-bueno i aprobacion de los presidentes de las mismas, i serán dados gratuitamente sin ningun gravámen pecuniario.

VI. Si fueren en número de cinco o seis las personas que compusieren la familia de los colonos, de que se trata en este artículo, que son los que formaren establecimientos agrícolas, i si ellos compraren las tierras con dinero al contado, el Gobierno pagará un pasaje, i si pasaren de seis, pagará dos.

Queda entendido que en el número de personas de familia no se comprenden los mayores de cincuenta años ni los menores de doce.

VII. Se entiende constituida la familia cuando es compuesta de marido i mujer o de padre e hijos o de hermanos i hermanas o de tutor i pupilos.

VIII. Ademas de los pasajes gratuitos de que se habla en la cláusula VI, el Gobierno pagará los de los menores de doce años.

IV. Si los colonos, llegando a un puerto del Brasil, tuvieren que seguir para otro puerto a fin de dirijirse al lugar del establecimiento, los gastos de pasaje para este segundo puerto serán de cuenta del Gobierno.

X. En los lotes de tierras que fueren vendidos, el Gobierno mandará levantar una casa que sirva provisoriamente i preparar el terreno derribando el bosque en una superficie correspondiente a un cuadrado de cien brazas por lado, así como suministrará en el primer año a cada familia o colono establecido las primeras semillas correspondientes a esta área i ademas un caballo o mula, un buei o vaca, un gallo, dos gallinas i un lechon (chancho); espirado el año, cesará este favor.

XI. Los favores espresados en los párrafos precedentes son asegurados solamente a las primeras ciento cincuenta familias que comenzaren a poblar una colonia de las que sean establecidas por el Gobierno.

Queda entendido que para ser considerados primer po-

blador no se exije que este sea casado, bastando que compre tierras i en ellas forme establecimiento agrícola.

XII. Para gozar de los favores aquí concedidos, los colonos deberán traer certificados de los cónsules brasileros de los cuales conste que son de buenas costumbres i tienen práctica de trabajos agrícolas, así como cuáles son las relaciones de los miembros de la familia entre sí.

Art. 2.° Por espacio de tres años, contados desde esta fecha, el Gobierno dará pasaje gratuito a los colonos que los hacendados o trabajadores de respetabilidad quisieren tomar para sus haciendas con tal que la suma total por año no exceda de la cantidad de trescientos contos i observadas las cláusulas siguientes:

I. Deberán comunicar al directorio de la Asociacion Central de Colonizacion el número de individuos o de familias que quisieren i la nacion a que deban pertenecer.

II. Deberán declarar la naturaleza de los trabajos a que los destinaren, las profesiones que deberán tener i el lugar del establecimiento.

III. No será facultado cada hacendado o labrador de concepto para introducir colonos con pasajes pagados por el Gobierno sino hasta el número de ochenta de todas edades.

Este número podrá ser elevado a cien, si dentro de un año, contado desde el dia en que fuese completado, no se presentare otro hacendado que igualmente lo solicite.

IV. Queda entendido que para una misma hacienda no se se podrá exceder el número de colonos designado en la cláusula anterior sean cuantos fuesen sus dueños i sea cual fuese la forma de su administracion i la manera de aprovechar las tierras, ya sea trabajando todos en comun i cada uno para sí dentro de la misma hacienda.

V. El hacendado será obligado a admitir una familia por cada seis colonos que quisiere contratar.

La familia se considerará compuesta en los términos del artículo 1.°, cláusula VII.

VI. Los favores concedidos en este artículo 2.° no son estendidos a las compañías empresarias de colonias o particulares que hayan formado o tuvieren que formar establecimientos coloniales con premios, empréstitos o cualquier socorro pecuniario concedido por el Gobierno.

VII. Quedan los colonos enteramente libres para celebrar los contratos que quisieren.

Sin embargo, si los primeros contratos que celebraren fuesen de locacion de servicios, no podrán tener vigor por mas de dos años. I si fuesen de cualquiera otra naturaleza, podrán tener fuerza legal hasta por el espacio de cinco años.

VIII. Espirados los plazos designados en la cláusula anterior, los colonos podrán disponer de sí como quisieren sin que para ello puedan ser obstáculo cualesquiera deudas que hayan contraido con el hacendado, quedando, sin embargo, esceptuadas las que procedieren de la provision del vestuario necesario i de sustento en el caso en que el hacendado no esté obligado a suministrarlo i haciéndose para ese fin en el contrato convenio especial con el colono con autorizacion de la autoridad que por lei fuese establecida para la proteccion de los colonos.

IX. Si el contrato fuese de locacion de servicios, ade mas de las obligaciones a que queda sujeto el hacendado por la cláusula XV, deberá pagarles un salario que no será menor de ocho mil reis ni mayor de doce mil reis por mes; escepto: 1.° Si el colono trabajare en algun oficio, en cuyo caso podrá ser mas elevado, conforme a la naturaleza del mismo oficio; 2.° Si fuere mayor de diez años i menor de dieciseis, en cuyo caso será regulado el salario con el padre o tutor, i a falta de ambos con un tutor nombrado por el presidente de la Asociacion Central de Colonizacion, i con los mismos se regulará la cantidad que el menor debe recibir mensualmente, depositándose el exceso de modo seguro a fin de que forme un peculio que él perciba cuando se establezca por sí solo.

X. El hacendado no podrá trasferir el contrato a otros

sin consentimiento espreso del colono i aprobacion del presidente de la Asociacion Central de Colonizacion o de sus delegados en las provincias para verificar las seguridades de la ejecucion del contrato.

XI. Si aconteciese que el colono consiente en el traspaso i el que estuviese dispuesto a recibirlo no quisiera asumir la responsabilidad por las obligaciones contraidas o no pudieran ofrecer las seguridades que se exijieren, podrá todavía ser admitido el contrato de trasferencia si el primer contratante se hiciese responsable por todas las obligaciones i con las mismas garantías anteriores, constituyéndose principal responsable como si continuase teniendo al colono de su hacienda.

XII El hacendado queda obligado a hacer los gastos de hospedaje en el punto o puntos en que los colonos desembarcaren i los de conduccion para la hacienda sin exijir retribucion al colono.

XIII. Si el hacendado no hubiese tomado las providencias necesarias para la recepcion de los colonos en el puerto o puertos de desembarque, los gastos serán hechos por la Asociacion Central de Colonizacion i les serán pagados íntegramente por el hacendado con el interes del seis por ciento.

XIV. El hacendado no podrá objetar las cuentas que para el fin de la cláusula anterior le fueren presentadas por el presidente de la Asociacion o sus delegados en las provincias, ni será oido en juicio sobre cualquier reclamacion que respecto de ellas tenga que hacer sin que previamente deposite la cantidad cobrada.

XV. El hacendado deberá dar a los colonos habitacion gratuita, cualquiera que sea la forma del contrato, con las comodidades necesarias para sus familias, así como les dará el sustento necesario i los atenderá en sus enfermedades. Les proporcionará los instrumentos necesarios i pondrá a disposicion de los mismos, cuando la hacienda tenga proporciones para ello, algun terreno para sus plantaciones particulares en el tiempo que les quede libre, sin que adquieran jamas derecho a esos te-

rrenos ni puedan exijir pago de mejoras, debiendo entregarlos luego que espire el contrato.

XVI. En compensacion de los gastos que le ocasionen los colonos, el hacendado tendrá derecho a los trabajos de éstos por el tiempo fijado en la cláusula VII de este artículo, mediante el salario conforme a la cláusula IX del mismo artículo, si el contrato fuera de esa naturaleza.

XVII. Los hacendados darán seguridad suficiente para el cumplimiento del contrato, siendo obligados a recibir los colonos que pidieren i vinieren por su órden, salvo si estuvieren atacados de alguna enfermedad contajiosa o no reunieren las condiciones indicadas en el pedido.

XVIII. Fuera de los casos contemplados en la cláusula anterior, si los hacendados se negaren a recibirlos serán responsables por todos los gastos que con ellos se causen, así de pasajes, como cualesquiera otros que la repulsa orijine.

XIX. Si el colono estuviese enfermo por mas de quince dias seguidos será obligado a servir ademas por ese tiempo.

I si en el trascurso del año, el total de los dias que dejare de trabajar excediere de veinte, aunque en cada vez no llegue a quince, será obligado a completar ese tiempo.

La cesacion voluntaria de trabajo trae la obligacion de completar otro tanto de servicio, o llenarlo de cualquier otro modo que convinieren.

XX. Al colono que satisfaciere sus deberes por el tiempo del contrato, habiendo dado pruebas de su buen comportamiento, se venderán tierras en las colonias del Gobierno que aquel escojiere bajo las condiciones que consta de las cláusulas I, II, III i IV del artículo 1.° de estas instrucciones.

XXI. El colono no será obligado a trabajar en los domingos i dias santos, quedando esceptuado el tiempo de la cosecha que exija el trabajo en esos mismos dias; así como no será obligado a trabajar por dia sino hasta doce

horas, conservando libre durante ese espacio el tiempo necesario para descanso i comida.

Queda entendido que el colono puede disponer de sí fuera de las horas de trabajo, las cuales serán de antemano fijadas por el hacendado.

Art. 3.º Los colonos de que trata el artículo 2.º serán contratados i trasportados por intermedio de la Asociacion Central de Colonizacion hasta el puerto de Rio de Janeiro o el de otro de cualquiera otra provincia marítima, segun fuere mas conveniente para los colonos al dirijirse para el establecimiento.

Palacio de Rio de Janeiro, en 18 de noviembre de 1858. —*Marquez de Olynda.*

Al amparo de las leyes, decretos i contratos a que he hecho referencia se comenzó en el interior del pais un activo movimiento en el ramo de colonizacion, secundado por la propaganda mas activa aun que se hacia en Europa por los ajentes de la Asociacion Central de Colonizacion.

El Gobierno, en obedecimiento a la lei de 18 de setiembre de 1850, estableció directamente colonias agrícolas en muchos puntos del pais i concedió préstamos en dinero i otorgó favores i facilidades a los particulares que quisieron fundarlas. Concedió a los hacendados el derecho de hacer traer hasta ochenta o cien trabajadores, para utilizarlos en las labores de sus haciendas.

Dió órden a los directores de obras públicas de que hicieran contratar i venir de Europa artesanos competentes para los diversos trabajos públicos. Desplegó, en una palabra, la mayor actividad con el objeto de atraer brazos útiles que aumentaran las fuerzas productoras del pais i favorecieran a la vez la trasformacion del trabajo esclavo por el trabajo libre.

Al procurar la inmigracion europea no dió preferencia a ninguna nacionalidad, dejó libre la eleccion a los empresarios i siempre procuró aprovechar las circunstancias ocasionales que cualquier pais ofrecia para la estrac-

cion de inmigrantes, fomentando la colonizacion por todos los medios a su alcance, sin omitir gastos ni sacrificios.

Algunos años mas tarde comenzaron a hacerse sentir los inconvenientes del sistema empleado en la colonizacion.

Los esfuerzos de los directores de obras públicas para hacer traer hombres competentes en artes i oficios para los diversos trabajos públicos, habian sido infructuosos. Las colonias agrícolas formadas por el Gobierno orijinaban fuertes desembolsos i hacian una vida lánguida i artificial. El sistema de asociacion en los beneficios o de aparcería, empleado jeneralmente por los particulares, habian suscitado sérias cuestiones i dificultades entre los propietarios i los colonos, orijinados por los términos ambiguos de los contratos.

Por otra parte, los ajentes en Europa habian descuidado la seleccion de los colonos, preocupándose solo de contratar el mayor número, consultando en primer término las conveniencias de la Asociacion Central de Colonizacion, por cuya cuenta trabajaban. De aquí resultó que contratados muchos, faltos de moralidad i sin hábitos de trabajo, llegaban al Brasil i, una vez en la colonia o en la hacienda, los mas ineptos eran los que mas acentuaban i exajeraban sus quejas i exijencias, escribiendo a sus familias i conocidos en sus respectivos paises para pintarles su desesperada situacion, la falta de cumplimiento que los hacendados daban a los contratos i los malos tratamientos que recibian.

El descontento repercutió en Europa, donde la prensa acojia quejas exajeradas i a veces falsas, emitiendo conceptos desfavorables al Brasil que no hábia sabido hacer honor a sus promesas. Algunos Gobiernos europeos tomaron medidas para prohibir la inmigracion a este pais. La Suiza envió un Ministro Plenipotenciario en mision especial para visitar personalmente las colonias suizas i ver si eran justificadas las quejas que llegaban al pais.

El Gobierno de Alemania llamó tambien la atencion de su representante en el Brasil hácia la condicion aflictiva i desesperada en que se encontraban las colonias alemanas, segun los informes que de aquí se enviaban.

En el año 1864 los empresarios de las colonias «Don Pedro II» i «Santa María de la Soledad» representaron al Gobierno que no podian seguir cumpliendo las obligaciones contraidas con los colonos i éste se sustituyó en los compromisos de los empresarios para evitar el efecto que esos nuevos contratiempos habrian de producir en la opinion europea.

En la misma época, desalentados los miembros de la Asociacion Central de Colonizacion con los malos resultados obtenidos, acordó su disolucion.

Mui sérias dificultades se creaban al Gobierno. Por una parte, en Europa, la prensa, con el objeto de detener la emigracion, se espresaba en términos hirientes para el sentimiento brasilero, i por otra en el Brasil, reclamaciones diarias, cuestiones enojosas, exijencias inatendibles, absorbian toda la atencion del Gobierno i lo forzaban a intervenir no solo en sus propias colonias, sino tambien en las de los particulares i en los innumerables contratos de aparcería, celebrados entre los dueños de la tierra i los colonos.

Se atribuyó el mal al exceso de facilidades que el Gobierno daba a los inmigrantes, que atraian al pais individuos desvalidos, sin preparacion ni hábitos de trabajo, los cuales, una vez llegados a las colonias, eran elementos desmoralizadores i se abandonaban a la indolencia, constituyendo una carga permanente para el Erario.

El Gobierno, para correjirlo, suprimió las ajencias de colonizacion en Europa a cuya inescrupulosidad en la eleccion de los inmigrantes se atribuia la mala calidad de los que habian llegado hasta entónces.

Suprimió despues los auxilios en dinero que se daban al colono al separarse de su pais i al instalarse en el Brasil, i limitó los favores al pago de la diferencia del pasaje entre los Estados Unidos del Norte i el Brasil.

Mandó nuevos ajentes a Europa, provistos de planos i descripciones del terreno, encargándolos de hacer una propaganda séria i de dar a conocer las ventajas que hallaria el inmigrante en el Brasil. Envió al señor Quintino Bòcayuva en comision especial a los estados del sur de la América del Norte para estimular a los descontentos que en considerable número parecian dispuestos a abandonar aquel pais, despues de la guerra de separacion.

El Ministro de Agricultura don Antonio Francisco de Paula Souza en su memoria al Congreso decia el año 1866:

«Cuando vemos la gran corriente de inmigracion encaminandose a los Estados Unidos sin que el Gobierno de la Union emplee medios directos ni se esfuerce por atraerla, i la comparamos con el insignificante número de los que a pesar de los gastos i trabajos de nuestro Gobierno, se dirijen al Brasil, no podemos sustraernos a un sentimiento de dolorosa curiosidad i al deseo de indagar las causas de semejante fenómeno.

Nuestras instituciones son tan liberales como las de la Union Americana i debian ser ménos estrañas i mas simpáticas a los pueblos que suministran la mayor parte de los inmigrantes por la semejanza con aquellos en que nacieron i fueron criados; nuestro clima es mas saludable, nuestro suelo mas fértil, nuestras tierras de mucho ménos precio; la estension de nuestro territorio ofrece mas variedad para todos los propósitos e inclinaciones; la suavidad de nuestra índole i la amenidad de nuestro trato contrastan singularmente con la ruda franqueza de nuestros co-terráneos de la América del Norte; i, sin embargo, prefieren los emigrantes los Estados Unidos al Brasil.»

«Dos órdenes de causas esplican en mi opinion, señores, de un modo natural este hecho, i su estudio debe merecer séria atencion al Gobierno para poder combatirlo con ventaja. La una es esterna; la otra interna; ambas se componen de varios motivos, cuya reunion constituye un acerbo de dificultades que exije, para ser combatidas,

grande esfuerzo i dedicacion de los poderes del Estado i de la Nacion. La dedicacion es preciso que se manifieste i el esfuerzo urje que se practique bajo pena de poner en peligro nuestro porvenir.»

«El primer órden de causas, la esterna, puede resumirse en los siguientes motivos: descendientes de una nacion pequeña no podemos sacar de ella, como los Estados Unidos de Inglaterra, Escocia e Irlanda, considerable numero de inmigrantes; hablando una lengua poco conocida en los centros mas populares de emigracion, no tenemos ese poderoso elemento de simpatía que facilita i convida a la adopcion de nuestra patria; poco conocidos o ignorados, no atraemos la atencion i ménos podemos seducir por las espléndidas ventajas de nuestro suelo i posicion jeográfica; tenemos todavía contra nosotros la tendencia de la inmigracion para otros puntos, la propia inmigracion para los Estados Unidos, la cual, como los torrentes que abren por sí mismos sus lechos, no puede ser forzada en su direccion. Sabeis, señores, que desde cincuenta años ha la Europa se trasborda i estrabasa para aquel lado, i los centros de poblacion, creados de esta manera, ejercen, como los grandes cuerpos, atraccion irresistible.

Si cada una de estas circunstancias es por sí sola bastante importante para exijir un esfuerzo poco comun, sobre todo la última que solo puede ser contrabalanceada por causas especiales i ajenas a la accion del Gobierno, la reunion de ellas constituye una suma de dificultades casi invencible o para cuya victoria no disponemos al presente de medios i recursos.

Entre tanto, a esta debemos agregar todavía otro órden de causas, la interna, que es formada de los siguientes motivos: insignificancia o carencia de vias de comunicacion i medios de locomocion; sistema de propiedad territorial; limitacion de los derechos políticos; obligaciones relijiosas, i, sobre todo, trabajo servil que, así como la moneda fiduciaria aleja los metales, repele el trabajo libre, si se me permite la comparacion.

Tenemos, ademas, contra nosotros la tradicion administrativa, heredada de una nacion entónces sin costumbres libres i hábitos constitucionales, que arrastran al Gobierno, sin que lo sienta, dominado por un mal entendido aunque respetable amor al pais a hacerse cargo de tareas i obligaciones ajenas a sus atribuciones, anulando la accion i apartando el ausilio poderoso de los mas interesados en la empresa.

El consorcio, por decirlo así, de todas las dificultades naturales de la materia con la impertinente, morosa i versátil accion de la administracion, constituye el acerbo de dificultades a que me he referido».

Estas ideas que dominaban entónces i el insuceso de los nuevos ajentes de colonizacion enviados al estranjero, que tuvieron que luchar en Europa con prevenciones hostiles orijinadas por los malos resultados que anteriormente habia dado la colonizacion en el Brasil; i en los Estados Unidos con diversas dificultades materiales, llevó al Gobierno a concretarse de preferencia a la prosperidad de las colonias ya establecidas en el pais i dictó con fecha 19 de enero de 1867 un decreto reglamentándolas i sometiéndolas a un réjimen comun.

Ese decreto, traducido, dice:

«Atendiendo a la conveniencia de regularizar i uniformar la creacion i el réjimen de las colonias del Estado, dándoles apropiada administracion, i garantizando el bienestar i la suerte futura de sus habitantes, i habiendo oido la seccion del Consejo de Estado de los negocios del Imperio, he tenido a bien decretar que se observe el reglamento con esta fecha firmado por Manuel Pinto de Souza Dantas, de mi consejo, Ministro i Secretario de Estado de los negocios de la agricultura, comercio i obras públicas, que así lo tenga entendido i haga ejecutar.

Palacio de Rio de Janeiro, en 19 de enero de 1867, cuadrajésimosesto de la independencia i del Imperio.

Con la rúbrica de Su Majestad el Emperador (firmado) —*Manuel Pinto de Souza Danta.*

Reglamento para las colonias del Estado

CAPÍTULO I

Fundacion de las colonias, distribucion de tierras i condiciones de propiedad

«Artículo 1.° Las colonias del Estado serán creadas por decreto del Gobierno Imperial, con designacion del respectivo nombre i distrito colonial, previamente escojido, medido i demarcado por injeniero del Gobierno.

Art. 2.° Cada distrito colonial deberá contener, por lo ménos, en su perímetro, el área equivalente a un territorio de cuatro leguas cuadradas o ciento setenta i cuatro millones doscientos cuarenta mil metros, dividido en lotes urbanos i rurales despues de fijada la localidad mas conveniente para la sede de la poblacion.

Art. 3.° Los injenieros encargados de los trabajos concernientes a la fundacion de las colonias, levantarán su plano jeneral, que contendrá no solo la designacion de los lotes, medidos i demarcados, el trazado de los caminos i puentes proyectados, rios i grandes vías, sino cualesquiera disposiciones topográficas como los terrenos reservados para poblacion que, de acuerdo con el director de la colonia, hubieren sido destinados a calles, plazas, mataderos públicos, iglesias, escuela, cementerio, casa de administracion, cárcel i otros edificios coloniales. De estos planos se sacarán tres copias, una para el archivo de la colonia, otra para la secretaría de la presidencia i la tercera para la direccion de las tierras públicas i colonizacion.

Art. 4.° Los lotes rústicos serán distribuidos en tres clases: los de la primera tendrán una área de ciento veinticinco mil brasas cuadradas o seiscientos cinco mil metros cuadrados, los de la segunda de sesenta i dos mil quinientas brazas cuadradas o trescientos dos mil quinientos metros cuadrados, i los de la tercera de treinta i un mil doscientas cincuenta brazas cuadradas o ciento

cincuenta i un mil doscientos cincuenta metros cuadrados, equivalentes a medio un cuarto i un octavo de los lotes de doscientas cincuenta mil brazas cuadradas o un millon doscientos diez mil metros cuadrados, mencionados en el artículo 14, párrafo 1 º de la lei de 18 de setiembre de 1850.

Los lotes urbanos podrán ser divididos en diversas clases, pudiendo variar los frentes entre diez i veinte brazas o veintidos i cuarenta i cuatro metros, i los fondos entre veinte i cincuenta brazas o cuarenta i cuatro i ciento diez metros, conforme las disposiciones del terreno reservado para la poblacion; todos los lotes arriba mencionados serán marcados en el plano de la colonia con la competente numeracion.

Art. 5.º El precio de la brasa cuadrada (cuatro metros ochenta i cuatro centímetros cuadrados), sea en los lotes rústicos como en los urbanos, será determinado por el director, segun la fertilidad, situacion i demas circunstancias del terreno, en vista del informe descriptivo del injeniero i a medida que se fueren despejando las tierras de la colonia.

Esta determinacion podrá variar entre los límites de dos a ocho reis para los lotes rústicos i de diez a ochenta reis para los urbanos, debiendo, despues de aprobada por el presidente de la provincia, ser igualmente indicada en el plano de la colonia.

Art. 6.º Los colonos a su llegada podrán escojer libremente el lote a que dieren preferencia, pagando al contado el precio fijado en la respectiva clasificacion.

Para los que compren a plazo, se agregará al precio marcado, un veinte por ciento i será hecho el pago en cinco dividendos iguales, a contar desde el fin del segundo año de su establecimiento.

Sin embargo, el colono que pague ántes de los respectivos vencimientos tendrá una rebaja del seis por ciento, correspondiente al total del dividendo o dividendos anticipados.

Art. 7.º Los hijos mayores de dieciocho años, tendrán

derecho a escojer lotes en las mismas condiciones para establecerse separadamente cuando así lo solicitaren.

Art: 8.° Los lotes rústicos serán entregados con medida i demarcacion de los respectivos frentes i fondos i con un picado de diez a veinte brazas o veintidos a cuarenta i cuatro metros de estension en cada una de las divisiones laterales indicadas por tres marcos.

En los mismos lotes habrá un área despejada de mil brazas o cuatro mil ochocientos cuarenta metros cuadrados i una casa provisoria con proporciones suficientes para una familia.

Art. 9.° Habrá dos especies de títulos para los colonos, a saber: títulos provisorios o de designacion de lotes i títulos definitivos de propiedad, estendidos segun los modelos anexos números 1 i 2.

Los primeros, formados por el director de la colonia, serán dados a los colonos que comprasen tierras a plazo; los segundos, firmados por el presidente de la provincia, serán entregados a aquellos que hubieren pagado cuanto deban al tesoro nacional.

Los títulos, provisorios o definitivos, serán entregados gratuitamente a los colonos dentro de tres meses, contados desde el dia en que tomaren posesion de sus lotes.

Art. 10. En la hipótesis de compra a plazo, el colono no podrá gravar de modo alguno ni las tierras ni las mejoras existentes en ellas, quedando ambas hipotecadas al tesoro nacional para el pago de todas las cantidades que deba al Estado i de las multas en que incurriere.

Queda entendido que no se comprenden en esta disposicion los casos de herencia lejítima o testamentaria o de legados, en los cuales pasará la propiedad al heredero o legatario, con el mismo gravámen de la hipoteca.

El título provisorio de que trata el artículo 9.° será rejistrado en un libro especial abierto i rubricado por el director.

Art. 11. Los títulos definitivos contendrán:

1.° La descripcion exacta de las condiciones del lote

2.° Las distancias i rumbos de las líneas divisorias con relacion a la inclinacion de la aguja;

3.° La superficie cuadrada i los nombres de los predios que los limitan; i

4.° Las condiciones i gravámenes a que por el presente reglamento quedan sujetos los colonos compradores.

Cuando la configuracion del lote no fuere regular, el injeniero trazará sobre el título un pequeño mapa del mismo, firmado por él.

Art. 12. Todo colono que, dentro de dos años contados desde la fecha en que fuese puesto en posesion del lote comprado, no hubiese establecido en él morada habitual i cultivo efectivo perderá el derecho al mismo lote, el cual, previos los competentes anuncios, será vendido en subasta pública.

Del producto de la venta se deducirá, en primer lugar, el valor que el colono remiso estuviere debiendo al Estado, i en segundo lugar, el de cualesquiera otras deudas probadas a que esté sujeto; i, si sobrase alguna suma, será entregada al dicho colono i en su ausencia enterada inmediatamente en la tesorería de la provincia.

En todo tiempo i en la misma forma, se procederá respecto de los lotes de tierras, rústicos o urbanos, cuyos poseedores los dejaren en abandono por mas de dos años.

CAPÍTULO II

Administracion de las colonias

Art. 13. En las colonias del Estado habrá una junta compuesta de ocho miembros, a saber: el director, que la presidirá, el médico i, ademas, seis escojidos entre los colonos que hayan pagado toda su deuda al Estado.

Art. 14. Serán miembros de la primera junta los colonos que primero hubieren pagado su deuda; i cuando excedieren de seis los individuos en esta condicion, el presidente de la provincia, a propuesta del directorio,

escojerá de entre ellos los que le parecieren mas idóneos.

Las funciones de esta junta provisoria durarán solo un año.

Art. 15. Al fin de este período, el director enviará al presidente de la provincia una lista con los nombres de los doce colonos en quienes concurran, ademas de la referida condicion, las de intelijencia i moralidad, acompañándolas de todas las indicaciones que sirvan para fundar la preferencia en la designacion de los seis miembros de la junta definitiva.

Art. 16. Esta junta será trienal, debiendo el director tres meses ántes de terminar este plazo, hacer la competente propuesta para la nueva junta que entrará en funciones el primer dia del año siguiente.

Art. 17. La junta podrá deliberar, encontrándose presentes su presidente i cuatro miembros mas.

Art. 18. En los casos urjentes, cuando se dificulten las reuniones de la junta o la deliberacion i por la mora se cause perjuicio a los intereses de la colonia, el director resolverá por sí mismo, manifestando las razones de su procedimiento en la primera reunion de la junta para que se inserten en el acta respectiva.

Art. 19. Si de la continuacion de las sesiones de la junta, tambien resultare perjuicio a la colonia, podrá el director suspenderlas.

Art. 20. El director podrá todavía suspender la ejecucion de los acuerdos de la junta cuando fueren contrarios a las disposiciones del presente reglamento o a las leyes vijentes, o, finalmente, perjudiciales a la colonia.

Tanto en este caso como en los previstos en los dos artículos precedentes, comunicará inmediatamente su procedimiento al presidente de la provincia.

Art. 21. Si el presidente de la provincia aprobare el acto, podrá, si lo juzga conveniente, declarar disuelta la junta i mandar hacer nueva propuesta para el nombramiento de otra, despues de haber consultado al Gobierno imperial.

Art. 22. Cuando en la colonia no existieren colonos en número suficiente i en las condiciones dichas para la formacion de la junta, el director ejercerá todas las funciones que a ella competen.

Art. 23. A la junta colonial corresponde deliberar sobre la distribucion de las rentas de la colonia, con aplicacion tan solo a los siguientes objetos:

I. Construccion, reparacion i ornato de edificios destinados al culto, a la instruccion i a la administracion, así como de los caminos i puentes.

II. Apertura de caminos coloniales, construccion de puentes provisorios i calzadas, mensura de lotes, desmontes, casas provisorias para recepcion i establecimiento de colonos.

III. Prestacion de ausilios ordinarios i anticipos a los colonos, conforme a las disposiciones del presente reglamento i órdenes del Gobierno.

IV. Adquisicion de buenas razas de animales, cambio de plantaciones i semillas, así como ensayos de cultivo de ciertos jéneros de trabajo que pueda prosperar mejor en la colonia.

Art. 24. Corresponde tambien a la junta:

I. Deliberar sobre la formacion del presupuesto anual, relativo a los objetos i servicios indicados en el artículo precedente, considerando en él los gastos de la administracion i otros determinados por el Gobierno.

II. Resolver conforme al presente reglamento sobre los lotes de tierras de los colonos que los dejaren sin beneficio i cultivo efectivo o abandonados.

III. Resolver en la misma forma sobre los casos en que los colonos deban ser amonestados, privados de los favores garantidos o escluidos del distrito colonial.

Art. 25. La renta de la colonia se compone:

I. De las cantidades con que el Gobierno imperial contribuya para sus gastos.

II. Del producto de los lotes.

III. De los anticipos hechos a los colonos de las multas que le fueren impuestas.

IV. Del descuento hasta el cinco por ciento que se hiciere en los salarios de los trabajadores, segun lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 26. Corresponde al director, ademas de las atribuciones i obligaciones mencionadas en otros artículos:

I. Supervijilar i dirijir todos los negocios i servicios de la colonia.

II. Recaudar toda la renta i efectuar su inversion en la forma acordada por la junta.

III. Velar sobre la recepcion, buena acojida i establecimiento de los colonos recien llegados.

IV. Distribuir los lotes de tierra, entregar los respectivos títulos, hacer efectivos los anticipos, ausilios i favores garantidos por este reglamento.

V. Emplear en los trabajos coloniales, a salario, los que mas carezcan de este ausilio i con preferencia los recien llegados

VI. Fiscalizar la ejecucion del presente reglamento, imponiendo a sus subordinados las penas en que incurrieren.

VII. Ejecutar los acuerdos de la junta.

VIII. Presentar en tiempo competente las cuentas de la colonia i las memorias a su cargo.

Art. 27. En las colonias del Estado pueden las partes nombrar árbitros para que juzguen por equidad las cuestiones civiles que se susciten, independientemente de las reglas i forma de derecho.

CAPÍTULO III

Recepcion i establecimiento de los colonos

Art. 28. Cada colonia tendrá un edificio especial donde se recojan provisoriamente los colonos recien llegados hasta recibir sus respectivos lotes.

Art. 29. Durante los primeros diez dias de estadía, los colonos que lo pidiesen, serán alimentados a costa del tesoro de la colonia, cargándoseles en cuenta el valor

del anticipo para ser reembolsado en la forma del artículo 6.°

Art. 30. En el dia en que el colono entrare en posesion de su lote, el director le entregará, como ausilio gratuito para primer establecimiento, la cantidad de veinte mil reis, i al que fuere jefe de familia un donativo igual por persona mayor de diez años i menor de cincuenta.

Art. 31. Los colonos tendrán derecho a recibir, en la misma ocasion, las semillas mas necesarias para las primeras plantaciones destinadas a su sustento, así como los instrumentos agrícolas necesarios, siendo el costo de éstas, así como el del desmonte, casa provisoria i cualquier anticipo, agregado al precio de las tierras para ser pagado conjuntamente con este i en la forma ya declarada.

Art. 32. Habiendo trabajo en la colonia, serán empleados en él los colonos que lo desearen en los primeros seis meses.

Art. 33. El director hará la distribucion de los servicios de manera que a cada adulto de una familia correspondan por lo ménos quince dias de salario al mes o noventa dias en el semestre.

Para los efectos de esta disposicion, dos menores se computan por un adulto.

Art. 34. Tanto como fuere posible, el servicio para los colonos recien llegados consistirá en la preparacion del camino a continuacion de sus frentes, en los desmontes i construccion de casas provisorias, de modo que haya siempre veinte o cincuenta lotes prontos para establecer en ellos nuevos colonos.

Art. 35. En las colonias donde hubiere mas de trescientos habitantes, se hará en los salarios de los colonos, empleados en obras coloniales, un descuento nunca superior al cinco por ciento que entrará como renta a los cofres respectivos, despues de aprobado por el presidente de la provincia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones diversas

Art. 36. El colono que dejare de ocuparse asiduamente en su trabajo o industria, será amonestado por el director o privado de los trabajos i favores coloniales, precediendo órden de la junta, si no se enmendare.

Art. 37. El colono que, por su ociosidad i malas costumbres, fuere declarado incorrejible por la junta, dejará de pertenecer al réjimen colonial i será escluido del respectivo distrito por el presidente de la provincia, si lo juzgare conveniente al bienestar i a los intereses de la colonia, procediéndose respecto del lote i bienes que le pertenecieren, en la forma del artículo 12.

Art. 38. Los colonos que tuvieren que enviar cualquier cantidad para fuera del pais, podrán entregarla al director bajo recibo de su valor con declaracion de la especie de moneda.

Art. 39. El director enterará inmediatamente la cantidad en la Tesorería de Hacienda, dando todos los datos relativos al destino que deba tener, a fin de que la remision se haga por el Gobierno al cambio del dia, sin gravámen o gasto alguno para los colonos.

Art. 40. En las colonias que en adelante se fundaren es espresamente prohibido la residencia de esclavos bajo pretesto alguno.

Igualmente no podrán establecerse en las existentes personas que lleve esclavos en su compañía.

Art. 41. El director presentará semestralmente al presidente de la provincia un informe detallado sobre el estado i desenvolvimiento de la colonia i durante el semestre terminado de conformidad con el modelo número 3, i anualmente, el presupuesto de entradas i gastos del ejercicio financiero siguiente, organizado por la junta colonial.

Art. 42. De tres en tres meses el mismo director

rendirá cuentas en la Tesorería de Hacienda de los gastos realizados.

Art. 43. El Gobierno, cuando lo creyere conveniente, fundará en algunas de las colonias asilos agrícolas para los menores de dieciocho años que fueren huérfanos o cuyos padres, habiéndose retirado de la colonia, los hayan dejado abandonados.

En estos asilos dará el Gobierno sustento, vestuario, curacion e instruccion primaria i relijiosa, cuidando al mismo tiempo de instruirlos en conformidad a sus fuerzas i edades, en los trabajos i oficios mecánicos que tuvieren inmediata relacion con la agricultura.

Art 44. Las disposiciones de este reglamento serán estensivas a las colonias existentes en todo lo que les fuere aplicable.

Art. 45. Las instrucciones especiales para la ejecucion del presente reglamento serán espedidas por el Ministerio de Agricultura, Comercio i Obras Públicas.

Palacio de Rio de Janeiro, 19 de enero de 1867.—*Manoel Pinto de Souza Dantas.*„

Este reglamento no produjo tampoco el resultado que se esperaba i el Gobierno en vista de las cuantiosas sumas invertidas infructuosamente en este servicio, aconsejaba al Congreso en la Memoria presentada por el Ministro de Agricultura en el año 1870, la suspension de los gastos, limitando su proteccion a garantir a los inmigrantes la fácil adquisicion i goce tranquilo de la propiedad territorial, la posible igualdad de los derechos civiles i políticos, la libertad de cultos i de conciencia, la seguridad individual i de la familia en sus delicadas relaciones.

Sin embargo de ser esta la mente del Gobierno, en el año 1872 se celebraron nuevos contratos para la introduccion de inmigrantes, el mas importante los cuales—el celebrado con el jeneral Franzini—para instalar cincuenta mil colonos en cuarenta i nueve leguas cuadradas

de tierra que se concedieron en la provincia de Espíritu Santo, fué un nuevo fracaso para la colonizacion.

De conformidad con esos contratos, similares a los anteriores, llegaron colonos de diversas nacionalidades, principalmente ingleses, pero no encontraron la tierra preparada para recibirlos i al mismo tiempo aparecieron enfermedades mortíferas en el Brasil que causaron gran alarma i profundo descontento.

En presencia de esta situacion, el Gobierno impartió órdenes para impedir la venida de otros inmigrantes i se vió obligado a pagar la repatriacion de los que ya habian llegado. Volvió sobre su anterior determinacion de no estimular con fondos del Estado nueva inmigracion, dedicando los fondos disponibles al fomento de las colonias existentes.

En 1878 fueron tan enormes los gastos de ese servicio, que en el año subieron de nueve mil contos de reis. Se produjo alarma en el Congreso i en el Gobierno, resolviendo éste dejar sin efecto el reglamento de 19 de enero de 1867, anteriormente trascrito, i a la vez dirijir una comunicacion a sus cónsules en Alemania, Austria-Hungría, Francia, Inglaterra e Italia, haciéndoles saber la suspension provisional de aquel reglamento i ordenándoles que notifiquen a las compañías de aquellas nacionalidades que trasportan inmigrantes con destino al Brasil, que en adelante el Gobierno no asume compromiso alguno, relativo al desembarque, recepcion, sustento i colocacion de los colonos que conduzcan para el Imperio, los cuales deberán desembarcar i establecerse como les conviniere, a costa de sus propios medios i recursos.

Dos años mas tarde, en 19 de noviembre de 1880, se dictó una lei que prohibió la creacion de nuevas colonias civiles, abrió un crédito al Gobierno para liquidar las obligaciones pendientes con empresarios i colonos i dispuso que, una vez practicada esa liquidacion, todas las colonias fueran emancipadas de la accion del Estado i sometidas al réjimen de la administracion comun.

Despues de esta fecha, el Gobierno se concretó a favo-

recer la inmigracion espontánea, limitando los ausilios a la recepcion de los colonos en el puerto de Rio de Janeiro, alojamiento i sustento en la hospedería de la isla de Flores, trasporte gratuito por los ferrocarriles i líneas de navegacion a vapor hasta el punto mas próximo al lugar elejido por los inmigrantes i concesion de un lote de tierras apropiado a la agricultura, medido i demarcado, de treinta hectáreas de superficie, por el precio máximo de mil cuatrocientos catorce francos i mínimo de trescientos cincuenta i un francos, segun la calidad de las tierras, con facultad para el inmigrante de pagar al contado o en cinco dividendos anuales con el recargo del veinte por ciento.

Es de notar que en esas condiciones llegaron al Brasil veintisiete mil ciento noventa i siete inmigrantes en el año 1882 i veintiocho mil seiscientos setenta en el año siguiente, comprendiéndose en esas cifras nueve mil portugueses, que representan mas o ménos el movimiento espontáneo de los que llegan anualmente al Brasil i se dedican por lo jeneral al comercio.

II

Como lo dije al principio de este estudio, las diversas tentativas del Imperio para desarrollar la colonizacion tuvieron por objeto reemplazar el trabajo servil por el trabajo libre.

Abolida absolutamente la esclavitud por la lei de 13 de mayo de 1888, los esclavos abandonaron las haciendas donde hasta entónces habian trabajado bajo el látigo del mayoral. Se trasladaron a las ciudades entregándose al ocio o haciendo el trabajo indispensable para satisfacer sus insignificantes necesidades.

Las labores de la agricultura se perturbaron considerablemente con esa trascendental medida i el descontento jeneral en el pais, esplotado por los enemigos de la monarquía, trajo, entre otras causas, como consecuencia

necesaria la caida del Imperio i la proclamacion de la República en 15 de noviembre de 1889.

Si actividad i sacrificios habia impuesto al Imperio este ramo del servicio público en su propósito de reemplazar el trabajo servil por el trabajo libre, mayor actividad i grandes sacrificios se hicieron necesarios al Gobierno provisorio de la República para satisfacer las necesidades de la agricultura i acallar el descontento jeneral por falta de brazos con que reemplazar el trabajo de los esclavos.

Desde el momento en que el mariscal señor Deodoro da Fonseca se hizo cargo del Gobierno, dirijió su atencion i sus esfuerzos a estimular la inmigracion europea concediendo premios i muchas facilidades, buscando la cooperacion de sociedades i particulares i procurando evitar en lo posible los malos resultados obtenidos con este procedimiento durante el réjimen caido.

Traducido copio a continuacion los decretos de 28 de junio i 7 de noviembre de 1890 i la esposicion con que el Ministro señor Francisco Glicerio acompañó el primero de dichos decretos.

Dicen así:

«Jeneralísimo.—Una de las mas palpitantes necesidades que conviene atender para fomentar la espansion de las fuerzas productivas de la República, es, sin duda, el desenvolvimiento de la inmigracion europea, lo que solamente se podrá conseguir mediante concesiones que garanticen el establecimiento de una corriente de inmigrantes laboriosos i morijerados, asegurándoles los ausilios i recursos necesarios para su conveniente colocacion.

El Gobierno ha sido solícito en tomar providencias para que los inmigrantes encuentren favorable acojida, de modo que no se arrepientan de haber encaminado sus pasos hácia nuestro hospitalario pais, proporcionándoles para eso la necesaria colocacion i todos los recursos que, segun las leyes actuales, tiene a su alcance para que sean debidamente instalados.

Al mismo tiempo, por medio de medidas adecuadas, se ha regularizado el cumplimiento de los contratos vijentes para el trasporte de los inmigrantes que para aquí se dirijen.

No parecen entre tanto suficientes tales providencias; i, con el fin de completarlas, poniendo en ejecucion uno de los más importantes puntos del programa administrativo del Ministerio a mi cargo, he organizado el plan de reforma que ahora os presento, en el cual he procurado atender del modo mas conveniente los intereses de aquel servicio que son los mismos de la República, convencido de que su puntual ejecucion, contribuirá eficazmente para que en breve una abundante corriente inmigratoria, venga a trasformar las condiciones de nuestro servicio agrícola i desenvolver las riquezas de nuestro vasto territorio.

Mi plan de reformas atiende los dos ramos del servicio, providenciando sobre cada uno i estrechando las relaciones que ambos tienen entre sí.

En la primera parte, las medidas se refieren a las condiciones que los inmigrantes deben llenar para gozar de los favores que les son prometidos por el Gobierno; se establecen reglas para garantir la efectividad de esos favores i de otros ausilios que les son igualmente reservados; se trata de su bienestar en la República i durante el viaje asignándose el precio de cien mil francos a cada una de las compañías de vapores que trasportase durante el año diez mil inmigrantes sin que hayan incurrido en censura por cualquier falta, no solo en relacion al tratamiento de los mismos inmigrantes, como en relacion a los respectivos equipajes; i, por fin, se reglamentan los casos en que el Estado toma a su cargo la repatriacion, concediendo en este caso á los repatriados suficiente ausilio para sus primeros gastos en el regreso al pais natal.

En la segunda parte, se atiende á la localizacion de inmigrantes, procurándose no solo la trasformacion de las propiedades agrícolas, mediante premios i ausilios á

los propietarios, segun la categoría de las mismas propiedades, como la fundacion de núcleos especiales donde ferrocarriles económicos—con garantía de intereses ligándolos a los centros de consumo o a los centros de esportacion, representan el factor poderoso que, con los demas ausilios, les asegura ventajoso éxito con real provecho para los inmigrantes que fueren localizados.

En otras disposiciones se han cautelado debidamente los intereses de los inmigrantes que, durante largo plazo, gozarán de toda proteccion de las autoridades de la República, encontrando, finalmente, en los núcleos costeados por el Estado, definitiva colocacion, en el caso en que, por cualquiera circunstancia, no les convenga permanecer en los establecimientos particulares.

Tales son, en resúmen, los puntos principales de la reforma del servicio inmigratorio que tengo la honra de someter a vuestra esclarecida apreciacion.

Capital Federal, 25 de junio de 1890.—*Francisco Glicerio.*„

«Decreto número 528, de 28 de junio de 1890.—Reglamenta el servicio de introduccion i localizacion de inmigrantes en la República de los Estados Unidos del Brasil.

El jeneralísimo Manoel Deodoro da Fonseca, jefe del Gobierno provisorio de la República de los Estados Unidos del Brasil, constituido por el Ejército i la Armada, en nombre de la Nacion:

Considerando la conveniencia de reglamentar el servicio de la inmigracion en la República de modo que los inmigrantes tengan segura garantía de la efectividad de los ausilios que les fueren prometidos para su establecimiento;

Considerando, que de la adopcion de medidas adecuadas i tendentes a demostrar el empeño i las intenciones del Gobierno, relativamente a inmigracion, depende el desenvolvimiento de la corriente inmigratoria i la segura

aplicacion de los subsidios destidados a aquel servicio, al cual se halla íntimamente ligado el progreso de la Nacion;

Considerando, que la proteccion dada a los inmigrantes i las medidas que aseguren su pronta i conveniente colocacion, concurren eficazmente para interesarlos en la prosperidad de los establecimientos en que fueren localizados;

Considerando, que se hace conveniente la concesion de favores que estimulen la iniciativa particular i ausilien el desenvolvimiento de las propiedades agrícolas, facilitándoles la adquisicion de brazos, de modo, sin embargo, que sea atendida la conveniente colocacinn de les inmigrantes, decreto:

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

De la introduccion de inmigrantes

Artículo 1.° Es enteramente libre la entrada en los puertos de la República de los individuos hábiles i aptos para el trabajo que no se hallen sujetos a accion criminal del pais, esceptuados los indíjenas de Asia o de Africa que solamente, mediante autorizacion del Congreso Nacional, podrán ser admitidos de acuerdo con las condiciones que al efecto fueren fijadas.

Art. 2.° Los ajentes diplomáticos o consulares de los Estados Unidos del Brasil evitarán, por los medios a su alcance, la venida de los inmigrantes de aquellos continentes, comunicando inmediatamente al Gobierno federal, por el telégrafo, cuando no lo pudieren evitar.

Art. 3.° La policía de los puertos de la República impedirá el desembarque de tales individuos, así como de los mendigos e indijentes.

Art. 4.° Los comandantes de los buques que trajeren los individuos a que se refieren los artículos precedentes, quedan sujetos a una multa de dos o cinco contos de reis,

perdiendo los privilejios de que gozaren en los casos de reincidencia.

Art. 5.° Solamente tendrán pasaje íntegro o reducido, por cuenta del Gobierno federal:

I. Las familias de agricultores, limitados a los respectivos jefes o a sus ascendientes, los individuos mayores de cincuenta años.

II. Los varones solteros, mayores de dieciocho años i menores de cincuenta, siempre que sean trabajadores agrícolas.

III. Los operarios de artes mecánicas o industriales, artesanos, i los individuos que se destinaren al servicio doméstico, cuyas edades se hallaren comprendidas entre los límites del párrafo precedente.

Los individuos enfermos o con defectos físicos, solo tendrán pasaje gratuito, si pertenecieren a alguna familia que tenga por lo ménos dos personas hábiles.

Art. 6.° En los contratos para el trasporte de inmigrantes, serán limitados al máximum de cincuenta por ciento del número total, los individuos comprendidos en la II i III clasificacion del artículo 5.°, siendo los de ésta en la proporcion máxima de treinta i tres por ciento de los de aquellos.

Art. 7.° El Estado concederá a las compañías de trasporte marítimo que lo solicitaren, la subvencion de ciento veinte francos por el pasaje de cada inmigrante adulto que ellas trasporten de Europa para los puertos de la República i proporcionalmente en razon de la mitad de aquella suma por los menores de doce años hasta ocho inclusive, i de la cuarta parte por los de esta edad hasta ocho años, una vez que las mismas compañías se obliguen a llenar las formalidades que constan de este decreto i a no recibir de los inmigrantes mas que la diferencia entre la citada suma i el precio íntegro de los pasajes; lo que deberán probar con declaraciones firmadas por ellos, que serán aquí reconocidas en el acto de la llegada.

Art. 8.° Todos los inmigrantes que fueren introducidos en virtud de contratos, deberán venir provistos de un certificado del ajente consular de la República residente en el puerto de procedencia, en el cual se halle especificado el nombre, edad, estado i profesion, así como el grado de parentesco de los individuos que compongan cada familia.

Art. 9.° Ningun inmigrante gozará del ausilio del artículo 5.° sin que declare espresamente cuál es el destino que pretende tomar llegando a la República; i se hallen ciertos, los que se destinaren al servicio agrícola, que solo podrán reclamar del Gobierno el trasporte para el punto de su destino i para la respectiva colocacion en algun núcleo colonial, a su eleccion, en el cual tendrán los ausilios i favores que allí gozan todos los inmigrantes en conformidad a este decreto.

Los operarios mecánicos, industriales, etc., deberán igualmente firmar la declaracion de que para su colocacion no solicitarán ningun favor del Gobierno fuera de la proteccion de este i de las autoridades i el trasporte para las localidades donde desearen establecerse.

Todas estas declaraciones, que deberán ser hechas ante el ajente consular i certificadas por éste, quedarán archivadas en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 10. Los inmigrantes nominalmente indicados o aquellos que fueren solicitados para el servicio de establecimientos particulares, no podrán gozar el favor del artículo 5.° sin que proceda declaracion firmada por los individuos que los llamaren o solicitaren, obligándose a prestarles los ausilios indispensables para su respectiva manutencion durante el tiempo necesario hasta que ellos lo puedan obtener por su trabajo.

Esos documentos, que serán igualmente archivados en la Inspeccion de Tierras i Colonizacion, sujetan a sus autores a efectiva responsabilidad por falta de cumplimiento de la promesa hecha.

Art. 11. Los propietarios agrícolas, así como los ban-

cos, compañías o particulares propietarios de núcleos, que deseen recibir inmigrantes, deberán presentar a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion el respectivo pedido, declarando el número de individuos o familias que deseen, la respectiva nacionalidad, así como las ventajas que les ofrezcan conforme a la especie del servicio que fuere indicado.

Una copia de esta solicitud será enviada al contratante del trasporte, quien la hará traducir al idioma del pais a que pertenezcan los inmigrantes pedidos, debiendo indicarse en la competente moneda el valor del salario ofrecido.

Ese documento hecho por duplicado será firmado por el inmigrante con la declaracion de que queda impuesto de las condiciones propuestas. Uno de los ejemplares le será entregado i el otro presentado a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion en el momento de su arribo.

Art. 12. Los inmigrantes quedan bajo la proteccion especial del Gobierno i de las inspecciones Jeneral i Especial de Tierras i Colonizacion durante los seis primeros meses trascurridos despues de su llegada.

Aquellos que, colocados en establecimientos particulares, quisieren trasladarse para los núcleos coloniales particulares o del Estado, podrán hacerlo dentro de aquel plazo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 5.°

Igualmente los que quedaren en las ciudades del litoral de la República podrán solicitar en el mismo plazo la respectiva trasferencia para cualquier otro punto hasta donde hubiere comunicaciones regulares por vía marítima, fluvial o terrestre.

Art. 13. Solo serán tomadas en consideracion las reclamaciones hechas por los inmigrantes dentro de aquel plazo, correspondiendo a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion en la capital federal, a las inspecciones especiales o a los ajentes oficiales de colonizacion o inmigracion en los lugares donde estos funcionarios existieren, i, finalmente, a los presidentes de las munici

palidades, intendencias o a la corporacion de eleccion popular que fuere creada para sustituir las antiguas cámaras municipales, verificar las alegaciones de los reclamantes, hacer las averiguaciones que fueren necesarias, dando de todo conocimiento al Ministerio de Agricultura, por intermedio de los gobernadores, cuando la reclamacion se hiciere directamente a los funcionarios de los estados o por intermedio de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion cuando la investigacion fuere autorizada por ésta; correspondiendo a los referidos funcionarios dar su parecer sobre la procedencia de la reclamacion.

Art. 14. El propietario o jerente del establecimiento particular que fuere convicto de haber faltado a los compromisos contraidos con los inmigrantes, será compelido a satisfacerlos por los medios legales i perderá el derecho de obtenerlos, por intermedio del Estado, durante el plazo de seis meses a dos años, conforme a las circunstancias del caso.

Art. 15. Los contratantes del trasporte de inmigrantes incurrirán en las multas establecidas en los respectivos contratos si de las investigaciones a que se procediere en la forma de los artículos precedentes resultare que no son agricultores los inmigrantes sobre que versó la investigacion, siempre que como tales hayan sido introducidos.

En los casos de deficiencia de los contratos, la multa será igual a la mitad del precio de los pasajes de toda la familia o únicamente del pasaje del inmigrante, si él hubiere venido solo.

Art. 16. Las compañías de navegacion que hubieren trasportado durante el año diez mil inmigrantes, por lo ménos, sin que haya habido reclamacion alguna respecto de los equipajes i del tratamiento dado a los mismos inmigrantes, tendrán derecho a un premio de cien mil francos.

Art. 17. Solo tendrán derecho a ser repatriados por cuenta del Estado:

I. Las viudas i huérfanos que hubieren perdido sus maridos o padres dentro de un año despues de su llegada a los puertos de la República.

II. Los inmigrantes que quedaren inutilizados a consecuencia de desastre sufrido en el servicio a que se dedicaren, siempre que aun no tengan un año de residencia en la República.

Los inmigrantes que se hallaren en esta circunstancia tendrán, cuando lo solicitaren, ademas del pasaje necesario, el ausilio de cincuenta a ciento cincuenta mil reis, conforme al número de personas de la familia para los gastos de viaje e instalacion.

En estas disposiciones se comprenden solo los inmigrantes que hubieren sido introducidos en el pais con pasaje pagado por el Estado.

Art. 18. Los gobernadores adoptarán las medidas necesarias con el fin de protejer a los inmigrantes morijerados o laboriosos contra cualquiera especulacion en los respectivos Estados.

Art. 19. Todas las reclamaciones relativas a los equipajes deberán ser hechas a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, a la cual corresponde adoptar las providencias necesarias para que los mismos lleguen con los respectivos dueños a su destino.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO II

De las propiedades agrícolas

Art. 20. Todo propietario territorial que desee colocar inmigrantes europeos en su propiedad, tiene derecho a los favores que constan de este decreto, desde que sean llenadas las condiciones aquí establecidas.

Art. 21. Las propiedades destinadas a localizacion de inmigrantes deberán ser inscritas en el rejistro a que se refiere el decreto número 451 B, de 31 de mayo próximo

pasado, i no podrán tener una área inferior a quinientas hectáreas, estando incultas, o trescientas hectáreas si estuvieren cultivadas.

Su distancia de los centros de consumo o de una estacion del ferrocarril mas próximo, no deberá exceder de trece mil doscientos metros, contados del centro de la propiedad.

Art. 22. Las propiedades deberán ser descritas en un memorial que contenga informaciones precisas sobre la calidad de las tierras, la salubridad i aptitud para el cultivo, el curso de las aguas que las bañan, así como la especie de cultivo a que se prestan.

Tambien, cuando se trate de propiedades ya cultivadas i en esplotacion, serán igualmente indicados los caminos que ya poseen como los edificios, máquinas i herramientas que tuvieren para el beneficio de los productos.

Art. 23. Las propiedades deberán ser divididas en lotes convenientemente provistos de agua i de algunos árboles para los menesteres domésticos.

En las propiedades incultas, el área de los lotes será de quince hectáreas; en las que ya tuvieren cultivo, los lotes podrán ser de cinco hectáreas, como mínimum, debiendo éstos tener, por lo ménos, la mitad del área ya cultivada.

Los lotes deberán tener los necesarios picados para que se comuniquen entre sí i con el camino jeneral existente o que fuere proyectado.

CAPÍTULO III

De la venta de los lotes i modo de pago.—Ausilios a los inmigrantes.—Título de propiedad

Art. 24. Los lotes conteniendo una casa provisoria de valor no inferior a doscientos cincuenta mil reis, conforme al tipo aprobado por el Gobierno, serán vendidos a inmigrantes con familia por el precio máximo de veinti-

cinco mil reis por hectárea, estando las tierras incultas o cincuenta mil reis si estuvieren cultivadas.

En estos precios no está incluido el costo de la casa provisoria.

El pago será hecho por dividendos anuales a contar desde el primer dia del segundo año del plazo que no será menor de diez años, adicionándose el valor de cada dividendo con el interes nunca excedente de nueve por ciento al año.

Art. 25. Los propietarios adelantarán a los inmigrantes que fueren localizados las herramientas, semillas, etc., así como los medios necesarios para la subsistencia de ellos i de sus familias hasta el plazo de nueve meses, en tanto que no tuvieren resultado sus cultivos.

El valor de los anticipos será agregado al valor del lote que, con todas las mejoras, quedará hipotecado al propietario hasta el completo pago.

Art. 26 El inmigrante recibirá en el acto de su establecimiento un título provisorio de su propiedad en el cual serán anotados con el precio del lote los anticipos que recibiere.

En este mismo título serán igualmente rejistrados los pagos que se efectuaren.

Luego que terminaren los pagos debidos por el inmigrante será este título cambiado por otro de carácter definitivo donde le sea otorgada plena cancelacion i se hallen indicadas todas las ventajas establecidas en el citado decreto número 451 B, de 31 de mayo.

CAPÍTULO IV

De la falta de pago i abandono del lote.—Trasferencia.— Avalúo de las mejoras

Art. 27. En el caso de atraso por dos años sucesivos podrá el propietario reclamar desalojo del lote, pagando al inmigrante las mejoras que hubiere hecho i la mitad

de los dividendos ya pagados, despues de deducido de este valor el que le fuese debido por los anticipos que hubiere hecho.

Art. 28. En el caso de abandono del lote, ántes del completo pago, ningun derecho tendrá el inmigrante a indemnizacion de cualquiera naturaleza.

Art. 29. Es permitido al inmigrante trasferir su lote ántes de haberlo pagado siempre que a ello acceda el propietario.

Art. 30. En los casos de desacuerdo en el avalúo de las mejoras existentes en los lotes, el juez de paz del distrito donde estuviere la propiedad nombrará un árbitro decidiendo el laudo de éste la duda que hubiese.

CAPÍTULO V

De los favores concedidos por el Estado

Art. 31. Todos los propietarios o empresas que reunieren las condiciones indicadas en los artículos precedentes tendrán derecho a recibir del Estado los siguientes favores en la proporcion que sigue, conforme a la categoría en que fuere clasificada la respectiva propiedad.

Art 32. Son de tres categorías las propiedades a que se refiere el artículo precedente.

Art. 33. Pertenecen a la primera categoría: las propiedades en estado de cultivo donde pudieren ser establecidas treinta familias.

Pertenecen a la segunda categoría: las propiedades en las condiciones precedentes que pudieren admitir doscientas familias como mínimum i ya poseyeren caminos viables en el interior i comunicaciones con los mercados de consumo o estacion de ferrocarril o puertos marítimos o fluviales, así como fábricas o máquinas para el beneficio de los productos.

Pertenecen a la tercera categoría: las grandes propiedades, como ser: injenios centrales, fábricas de cual-

quiera especie, que posean territorio ya cultivado o inculto donde puedan ser colocadas por lo ménos quinientas familias de trabajadores agrícolas i que hayan llenado las condiciones establecidas para los de segunda categoría; i, en jeneral, los territorios adquiridos por las empresas que se formaren para poblar las tierras devueltas a la Union, quedando obligada a llenar las condiciones del artículo 23, así como a colocar por lo ménos aquel número de familias i establecer los injenios i fábricas necesarias para el beneficio i aprovechamiento de los productos i materias primas así como casas para escuelas i enfermerías.

Art. 34. Los favores a que tienen derecho las propiedades comprendidas en la primera categoría consisten en el premio de doscientos mil reis por familia que fuese colocada asimismo en el de doscientos cincuenta mil reis para la casa-provisoria.

Las propiedades comprendidas en la segunda categoría tendrán, ademas de los favores precedentes, la cantidad de un conto quinientos mil reis por kilómetro de camino que fuese necesario para ligar la sede de la propiedad a la mas próxima estacion de ferrocarril o a un centro de consumo.

Las propiedades de la tercera categoría tendrán no solo los favores ya mencionados para los dos primeros sino tambien el ausilio de 800 000 reis para la construccion de caminos internos; i tambien la concesion de tierras baldías que fueren necesarias para el establecimiento del triple del número mínimum de familias que deban ser establecidas en los términos del artículo 33.

Si el Gobierno lo juzgare conveniente, el ausilio para la construccion del camino ligando la sede a la estacion mas próxima del ferrocarril o centro de consumo o puerto fluvial o marítimo, podrá ser sustituido por la garantía de intereses del 6 por ciento sobre el precio máximo de 15 contos por kilómetro de vía férrea económica durante el plazo de 20 años segun las condiciones que fuesen establecidas.

Art. 35. El propietario que tuviere en su propiedad cien familias regularmente localizadas, recibirá el premio de 5 contos de reis.

Este premio se repetirá tantas veces cuantas fuere llenada aquella condicion, efectuándose el respectivo pago despues de hechas las necesarias verificaciones.

CAPÍTULO VI

De la efectividad de los favores. Mora de pago

Art. 36. Una vez clasificada la propiedad serán los premios relativos a casa provisoria i a localizacion pagados en la proporcion en que fueren estableciendo los inmigrantes por grupos nunca menores de 10 familias, 90 dias despues del establecimiento de la última familia, en vista del certificado del fiscal designado, declarando que las familias están debidamente localizadas e instaladas en las casas provisorias conforme al tipo adoptado.

En la misma proporcion será hecho el pago de los premios relativos a caminos vecinales en vista de la medida hecha en el plano jeneral de la propiedad i de los lotes ocupados.

El pago de la subvencion acordada para los caminos jenerales se efectuará en vista de los estudios aprobados despues que se hallare establecida la cuarta parte del número de familias que debe contar la propiedad.

Art. 37. Siempre que se retirasen una o mas familias por las cuales ya se hayan pagado los respectivos premios, deberá el propietario comunicarlo al fiscal nombrado a fin de que los que se retiren no vayan a recibir nuevos favores en otra propiedad.

En los pagos subsiguientes será rebajado el valor de la casa provisoria existente en el lote abandonado.

CAPÍTULO VII

De la habilidad de los propietarios para recibir los favores mencionados

Art. 38. Los propietarios que desearen recibir los favores consignados en este decreto, deberán presentar a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, su solicitud de conformidad con los artículos 20, 21 i 22, acompañada del plano de la propiedad.

Art. 39. Despues de efectuadas las necesarias dilijencias, será la solicitud presentada al Ministro que en despacho declarará si la propiedad es aceptada i cuál la categoría que le corresponde, entrando desde luego la referida propiedad en el goce de los favores que le pertenecen, quedando sub-entendido que el propietario se subordina a las disposiciones de este decreto.

Art. 40. Los interesados en formacion de empresas en la forma del final de la última parte del artículo 33 deberán acompañar sus solicitudes con documentos que prueben su idoneidad i los recursos de que disponen para realizar sus pretensiones.

Despues de deferidas, deberán en el plazo máximo de un año, efectuar la medida de las tierras que les fueren concedidas, depositando el respectivo valor a razon de 1,032 reis por hectárea, conforme a los términos de la concesion en el Tesoro público o en las tesorerías de los estados.

Art. 41. Solamente despues de llenar esta formalidad, podrá el concesionario entrar en el goce de los demas favores.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones jenerales

Art. 42. Sobre el número total de las familias de inmigrantes que fueren localizadas, podrán ser admiti-

das 25 por ciento de nacionales, con tal que sean morijerados, laboriosos i aptos para el servicio agrícola, los cuales tendrán derecho a los mismos favores concedidos a aquellos.

rt. 43. En todo lo demas relativo al suministro de inmigrantes se observará lo dispuesto en el presente decreto.

Sala de sesiones del Gobierno provisorio.—28 de junio de 1890, segundo de la República.—*Manoel Deodoro da Fonseca*.—Francisco Glicerio.

Decreto número 964, de 7 de noviembre de 1890.—Altera i amplía algunas disposiciones del decreto número 528, de 28 de junio último, adicionando otras:

«El Jeneralísimo Manoel Deodoro da Fonseca, Jefe del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos del Brasil, constituido por el Ejército i la Armada en nombre de la Nacion, atendiendo a la conveniencia de alterar i ampliar algunas disposiciones del decreto número 528, de 28 de junio último, adicionando otras que aseguren los ventajosos efectos de su aplicacion conforme a los propósitos del Gobierno Federal, decreta:

Artículo 1.° El precio de los lotes en que fueren subdivididas las propiedades que ya se hallaren en estado de cultivo conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del decreto ántes citado, no comprende el valor del cultivo existente, el cual será llevado al debe del trabajador agrícola, a quien fuere adjudicado el lote segun la estimacion de la localidad.

Art. 2.° Son estensivos los favores constantes del capítulo V del mencionado decreto a los propietarios agrícolas cuyos inmuebles se hallaren gravados con hipotecas, una vez que en documentos debidamente autenticados, el acreedor declare aceptar el acuerdo que hubiere de celebrarse con el Gobierno en los términos del mismo decreto. Si el acreedor hipotecario negase

su anuencia a la peticion que le fuere hecha, podrá el propietario del inmueble enajenarlo en todo o parte a inmigrantes i trabajadores nacionales o a empresa que los pretenda localizar mediante autorizacion previa del Gobierno, que en este caso garantizará al acreedor el derecho de recibir proporcionalmente del Tesoro Nacional, donde deberán ser enteradas las canticados provenientes de la enajenacion hasta la concurrencia de la deuda hipotecaria.

Art. 3.° Las 10 primeras empresas concesionarias de núcleos coloniales, luego que hubiesen establecido en las condiciones estipuladas en los respectivos contratos 200 familias por lo ménos de trabajadores agrícolas, tendrán derecho al premio de 20 contos de reis.

Para los 10 primeros propietarios de establecimientos particulares, el premio precedentemente fijado será de 50.000 reis por familia hasta el número de 50, luego que éstas se hallaren debidamente localizadas.

Los premios de que trata la presente disposicion serán concedidos sin perjuicio de cualesquiera otros que en el interes de la inmigracion estuvieren establecidos por lei.

Art. 4.° Está dispensada del impuesto de trasmision de propiedad, la enajenacion de los inmuebles rurales que fueren adquiridos para el establecimiento de núcleos coloniales a fin de cumplir los contratos hechos con el Gobierno Federal.

Esta exencion es estensiva a los lotes transferidos a los trabajadores agrícolas, localizados en los términos de las concesiones hechas, sea que los referidos lotes se hallen en propiedades particulares, sea en tierras baldías.

Art. 5.° Los favores del decreto de 28 de junio último ya citado, serán concedidos a las propiedades situadas en la distancia máxima de 6? kilómetros de cualquiera via de comunicacion regular por agua o por tierra, contados desde la sede de la propiedad.

En cuanto a los núcleos formados en tierras baldías

el ausilio dado para la vía esterna será limitado a la estension máxima de 100 kilómetros.

Sea en uno u otro caso, sólo se hará efectivo el ausilio precedente despues de aprobados por el Gobierno los competentes estudios i presupuestos i de hallarse establecida por lo ménos la quinta parte del número de familias estipuladas en el contrato.

Art. 6.° La concesion para la construccion de ferrocariles a que se refiere el artículo 34 del decreto de 28 de junio, se hará efectiva luego que los concesionarios de núcleos de segunda i tercera categorías lo requiriesen, habiendo llenado lo dispuesto en la última parte del artículo 5.° del presente decreto.

Art. 7.° El porcentaje de que trata el artículo 42 del capítulo VIII del decreto de 28 de junio, será liquidado en proporcion al número de inmigrantes estranjeros que fueren establecidos en los núcleos, de modo que solamente sean pagadas las subvenciones relativas a una familia de trabajadores nacionales cuando se hallare establecido el número proporcional de familias de inmigrantes estranjeros.

Esceptúanse de esta disposicion los núcleos situados al Norte del Estado de Espíritu Santo, en los cuales aquel porcentaje es elevado a la tercera parte del número total designado i podrán ser desde luego localizados los trabajadores nacionales por mitad, debiendo la otra mitad ser colocada en la proporcion establecida despues que hubieren sido colocados inmigrantes estranjeros en número suficiente para llenar la cuota relativa a los trabajadores nacionales primitivamente establecidos.

Art. 8.° Las concesiones hechas ántes de dictarse el reglamento para la ejecucion del decreto número 451 B, de 31 de mayo último, que creó el rejistro de hipotecas, deberán llenar las condiciones ahí establecidas en el plazo de nueve meses despues de la publicacion del mismo reglamento.

Art. 9.° Las disposiciones precedentes son aplicables

a las concesiones ya hechas, segun el réjimen del decreto número 528, de 28 de junio, quedando éste alterado en la parte a que se refiere el presente.

Art. 10. Las empresas concesionarias para la fundacion de núcleos coloniales i agrícolas tendrán derecho durante la vijencia de los contratos a un pasaje en los ferrocarriles dependientes del Gobierno Federal i en las compañías de navegacion subvencionadas en la zona de la respectiva concesion, luego que manifestaren ante el Gobierno haber dado comienzo a las obligaciones contraidas.

Art. 11. El Gobierno garantizará el interes de 6 por ciento hasta el capital máximo de 10 contos de reis al banco o compañía que asumiese la obligacion de vender en Europa lotes de tierra para ser ocupados por individuos que quisieren emigrar espontáneamente para el Brasil, mediante el precio i condiciones que constan del artículo 24 del mencionado decreto de 28 de junio.

Art. 12. Quedan revocadas las disposiciones en contrario.

Sala de sesiones del Gobierno provisorio, 7 de noviembre de 1890, segundo de la República.—*Manoel Deodoro da Fonseca.*—Francisco Glicerio.»

De conformidad con estas disposiciones, el Gobierno celebró 265 contratos para la colocacion de trabajadores agrícolas, siendo el principal el que ajustó con la compañía metropolitana en 2 de agosto de 1892 para la instalacion de 1.000,000 de inmigrantes.

Si en los decretos anteriormente trascritos se habia procurado subsanar los principales inconvenientes que en la práctica habian ofrecido las disposiciones dictadas en las anteriores tentativas, mui luego se vió que los inmigrantes introducidos en razon de esos contratos i favores, preferirian ser localizados en los estados mejor situados i mas ricos, como ser los de San Paulo, Minas Geraes i Rio de Janeiro i se negaban a radicarse en los demas estados.

Las rentas del Gobierno Federal, formadas con el

esfuerzo de todos los Estados de la Union, se invertian en este servicio, pero solo en provecho de aquellos Estados preferidos i en perjuicio de los demas.

Por otra parte, por una disposicion constitucional se mandaron entregar a los estados las tierras baldías que en ellos estuviesen situadas i esta circunstancia así como la anteriormente manifestada, hicieron necesario el cambio del sistema de colonizacion hasta entónces seguido.

Se dictó la lei número 126 B, de 2 de noviembre de 1892, que transfirió a los estados el servicio de localizacion de los inmigrantes i de este modo el Gobierno Federal solo quedó a cargo de la introduccion de los mismos de acuerdo con los contratos existentes, que ya se habian unificado en el 2 de agosto de ese año, celebrado con la Compañía Metropolitana.

Las mismas razones llevaron mas tarde al Gobierno Federal a desprenderse del servicio de introduccion de los inmigrantes a costa de la Union. Por la lei número 360, de 30 de diciembre de 1895, se autorizó al Poder Ejecutivo, entre otras cosas: «3.° Para transferir a los estados por ajuste o rescindir mediante acuerdo el contrato celebrado con la Compañía Metropolitana para la introduccion de inmigrantes, abriendo los créditos que sean necesarios; 4.° Para abrir créditos a fin de subvenir al pago de los gastos orijinados por la introduccion, trasporte i localizacion de inmigrantes hasta la transferencia o rescision del respectivo contrato; 5.° Para reorganizar o suprimir las oficinas de inmigracion i colonizacion, haciendo agregar a otras oficinas los empleados que por su tiempo de servicios tengan derecho a ello.»

Conforme a esta autorizacion, el Gobierno se dirijió pocos dias mas tarde, en 23 de enero de 1896, a los presidentes de los Estados de San Paulo, Minas Geraes, Rio Janeiro i Espíritu Santo, principalmente interesados en este servicio, pero todos se negaron a entrar en arreglos, so pretesto de ser onerosas las condiciones del contrato. I aunque así no fuese era natural suponer que esos Estados que estaban recibiendo i localizando inmi-

grantes a costa del Gobierno de la Union, no habian de querer desligar al Gobierno Federal de obligaciones contraidas con terceros que cumplia en beneficio de aquellos estados.

Esto obligó al Gobierno a hacer uso de la segunda parte de la autorizacion que la lei le habia concedido i de acuerdo con la compañía metropolitana rescindió el contrato en 5 de setiembre de 1896, pagando a dicha compañía en dos parcialidades la cantidad de 8,500 contos de reis i quedando la misma compañía obligada a completar el número de inmigrantes correspondiente a ese año. De este modo el Gobierno quedó libre de ese compromiso que debia prolongarse por 16 años mas i que le importaba un desembolso de 10,000 contos de reis anuales.

Desde entónces hasta hoi, el Gobierno Federal solo tiene a su cargo el recibimiento, atencion en las hospederías i la distribucion de los estranjeros que espontáneamente procuran establecerse en el Brasil.

Desprendido el Gobierno Federal desde el año 1892 del servicio de localizacion de los inmigrantes que pasó a los estados i desprendido tambien en el año 1896 con la rescision de contrato de la compañía metropolitana del servicio de introduccion de inmigrantes, los estados han dictado leyes i reglamentos para atender a ambos servicios.

El Estado que mayor desarrollo ha alcanzado i que mas ha atendido el ramo de inmigracion i colonizacion es el de San Paulo.

Las leyes i reglamentos por los cuales se rije ese servicio son los siguientes:

Lei número 673, de 9 de setiembre de 1899.—Regula el servicio de introduccion de inmigrontes en el Estado.

El Presidente del Estado de San Paulo.—Hago saber que el Congreso del Estado decretó i yo promulgo la lei siguiente:

«Artículo 1.° La introduccion de inmigrantes será hecha mediante subvencion pagada por el Estado a los armadores o compañías de navegacion que dispusieren de vapores con las necesarias condiciones de hijiene i de rapidez de viajes.

Art. 2.° La subvencion será correspondiente a cada inmigrante introducido en el Estado que cumpla con las condiciones establecidas en el reglamento que el Gobierno dicte para la ejecucion de la presente lei.

Art. 3.° El número de inmigrantes que deben introducirse mediante subvencion en cada ejercicio financiero, así como el valor de la subvencion serán fijados por decreto del Gobierno dentro de los límites de la partida concedida en el respectivo presupuesto.

Párrafo único —Si el Gobierno juzgara conveniente reducir la subvencion durante el trascurso del ejercicio, esta resolucion solo se hará efectiva tres meses despues de publicada.

Art. 4.° Todo inmigrante introducido con subvencion del Estado tendrá derecho:

1.° Al desembarque a su llegada i trasporte para la Hospedería a costa del Estado;

2.° Sustento i alojamiento en las hospederías durante los ocho primeros dias despues de su llegada;

3.° Colocacion por intermedio de la Ajencia Oficial, si así lo deseare; i

4.° Trasporte desde la Hospedería hasta la estacion mas próxima del punto agrícola a que se destinare.

Art. 5.° Las mismas ventajas del artículo anterior serán concedidas:

1.° A todo nacional o estranjero con aptitud para el trabajo que llegue a este Estado con la intencion de establecerse en él, habiendo venido a su costa con pasaje de 2.ª o 3.ª clase.

2.° A todo inmigrante agricultor introducido por cuenta de cualquiera compañía o de un particular para sus trabajos.

Art. 6.° Los inmigrantes agricultores que vinieren por llamado de los parientes, empleados en las labores, tendrán derecho a pasaje íntegro.

Art. 7.° El inmigrante llamado que viniere por su propia cuenta, podrá recibir del Estado el valor de un pasaje de 3.ª clase, luego que se pruebe su colocacion en las faenas.

Art. 8.° Los inmigrantes a que se refieren los artículos 6.° i 7.° tendrán preferencia en los favores concedidos por la presente lei.

Art. 9.° En caso de enfermedad que los imposibilite para ocuparse dentro del plazo señalado en el artículo anterior, continuarán los inmigrantes gozando del sustento, alojamiento, tratamiento médico i medicamentos a costa del Estado.

Párrafo único.—Fuera de este caso, la permanencia de los inmigrantes en las hospederías por mas de 8 dias, podrá darse solamente pagando el inmigrante su sustento en la forma establecida en el reglamento de esta lei.

Art. 10. Esceptúanse de la disposicion del párrafo único del artículo anterior, los inmigrantes que se destinaren a las colonias del Estado, los cuales podrán permanecer en las hospederías hasta que sean enviados a su destino.

Art. 11. El Gobierno organizará la ajencia de colocacion de inmigrantes de modo de poder atender las solicitudes de los interesados i prestar a los inmigrantes todas las informaciones i esclarecimientos para que puedan escojer con ventaja su colocacion.

Art. 12. Dentro de los límites de la partida que fuese fijada en el presupuesto, el Gobierno promoverá el desarrollo de la inmigracion:

A) Por medio de publicaciones en varios idiomas, dando a conocer las condiciones físicas, políticas i sociales del Estado, sus principales ramos de industrias, su sistema de colonias, las ventajas ofrecidas a los inmigrantes, el precio de la tierra, medios i facilidades de adquirirla, el valor del salario, el de los artículos principales

de consumo, los de los productos de las colonias i los demas datos que puedan servir para el conocimiento de los inmigrantes.

B) Por medio de ajentes especiales o comisarios residentes en los paises que mas convenga, encargados de prestar a los inmigrantes todas las informaciones que desearen sobre el Estado, así como de desempeñar las otras comisiones que el Gobierno les encomiende para la buena ejecucion de esta lei i del servicio en jeneral.

Art. 13. Los ajentes o comisarios especiales tendrán tambien a su cargo el servicio de informaciones i la propaganda tendente al desarrollo de las relaciones comerciales con este Estado.

Art. 14. En las colonias actuales o en las que fueren fundadas posteriormente, el Gobierno colocará con preferencia los inmigrantes que vinieren para el Estado por su propia cuenta o aquellos que habiendo venido con subvencion prueben poseer medios para mantenerse i para instalarse sin el ausilio del Estado.

Art. 15. El Gobierno facilitará el trasporte de otros estados para éste de los trabajadores nacionales, haciéndoles estensivas todas las ventajas de la presente lei.

Art. 16. Las municipalidades i los particulares que dieren a censo o vendiesen lotes de tierra a los inmigrantes para la organizacion de colonias, tendrán derecho de obtener del Estado, como ausilio, la mensura i demarcacion de los lotes, despues de aprobado por el Gobierno el proyecto de la colonia i las condiciones de la venta o censo.

Art. 17. El Gobierno ausiliará a cada familia de colonos, despues de localizada en cualquiera de las colonias fundadas por el Gobierno, municipalidades o particulares con las necesarias herramientas de trabajo.

Art. 18. El Gobierno, en la reglamentacion de esta lei, podrá modificar el actual reglamento de los núcleos coloniales, como le pareciere mas conveniente para la mejor ejecucion del servicio.

Art. 19. La presente lei, la de núcleos coloniales, sus respectivos reglamentos i demas instrucciones relativas a la colocacion de inmigrantes, serán traducidos en diversos idiomas i reunidos en un solo folleto distribuidas de la manera que el Gobierno juzgue mas conveniente.

Art. 20. El Gobierno fijará la remuneracion de los ajentes i comisarios, siendo los gastos consignados en el presupuesto en la partida «inmigracion».

Art. 21. Revócanse las disposiciones en contrario.

El secretario de Estado en los departamentos de Agricultura, Comercio i Obras Públicas, así la hará ejecutar.

Palacio del Gobierno del Estado de San Paulo, 9 de setiembre de 1899.—*Fernando Prestes de Albuquerque.*—Alfredo Guedes.»

Publicada por la secretaría de los negocios de agricultura, Comercio i Obras Públicas, a los 9 dias del mes de setiembre de 1899.—Eujenio Lefévre, director jeneral.

Decreto número 751, de 15 de marzo de 1900.—Dicta un reglamento para el servicio de los núcleos coloniales a cargo del Estado.

«El Presidente del Estado de San Paulo, haciendo uso de las autorizaciones que constan del artículo 21 de la lei número 544, de 5 de setiembre de 1898 i del artículo 18 de la lei número 573, de 9 de setiembre último:

En vista de lo dispuesto en la lei número 678, de 13 de setiembre de 1899, decreto:

CAPÍTULO I

De la fundacion de los núcleos

Artículo 1.º A medida que el Congreso Lejislativo, concediendo los medios necesarios, autorizare la fundacion de núcleos coloniales, el Gobierno ordenará luego que estuvieren hechos los estudios preliminares para la

designacion del local mas conveniente, la mensura i especificacion de las tierras destinadas a cada núcleo i el levantamiento del respectivo plano.

Art. 2.° Realizadas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno espedirá el decreto que crea el núcleo, con designacion del respectivo nombre, precio por metro cuadrado por el cual serán concedidos los lotes conforme la fertilidad de las tierras, situacion i demas circunstancias locales i las condiciones de pago de las mismas.

Art. 3.° Cada núcleo colonial, conforme su estension, será dividido en secciones, distritos o líneas, ademas de las respectivas «sede» o «sedes».

Art. 4.° Los lotes de cada núcleo serán de tres especies: urbanos o de la sede, sub-urbanos o chacras, i rurales, conforme su situacion i estension.

Art 5 ° Los lotes urbanos serán destinados a futuras poblaciones; los sub-urbanos o chacras i los rurales serán esclusivamente destinados a cultivos.

Art. 6.° Las operaciones preliminares para la designacion del local para el núcleo, hasta el levantamiento de su plano definitivo, serán ejecutadas bajo la direccion del personal técnico de la primera seccion de la Superintendencia de Obras Públicas o bajo su fiscalizacion si el Gobierno estimase por conveniente hacerlas por contrato.

Art. 7.° Las operaciones necesarias para la division interior del núcleo, mensura i especificacion de sus lotes serán ejecutadas administrativamente por el director del núcleo i su ayudante con los trabajadores necesarios.

CAPÍTULO II

De la distribucion de los lotes

Art 8.° Los lotes rurales o sub-urbanos solo podrán ser concedidos a inmigrantes estranjeros de procedencia europea esclusivamente agricultores.

Párrafo único.—Escepcionalmente podrán ser concedidos lotes en esas condiciones a los nacionales, siempre que sean agricultores i puedan cambiar conocimientos prácticos con los colonos estranjeros, no pudiendo sin embargo, exceder el número de estos lotes de un 25 por ciento.

Art. 9.º Los lotes urbanos serán concedidos:

1.º Al inmigrante estranjero de procedencia europea, que por su profesion de ayudante o maestro quisiese establecer una oficina de trabajo, siempre que disponga de recursos que lo habiliten para construir una casa para su residencia;

2.º A los colonos nacionales o estranjeros ya establecidos en los núcleos i que habiendo prosperado en sus lotes rurales o sub-urbanos, manteniéndolos en cultivo permanente, quieran i puedan edificar en la sede una casa para su residencia o goce en la poblacion.

3.º A cualquier inmigrante o a cualquier nacional que siendo conocido como de buena conducta quiera i tenga medios para establecer casa de comercio industrial u oficio que sea de notorio provecho para el núcleo.

Art. 10. Tendrán preferencia para la concesion de lotes los inmigrantes que vinieren para este Estado por su propia cuenta o aquellos que habiendo venido con el ausilio del Estado, prueben poseer medios de mantenerse e instalarse sin el ausilio del Estado.

Art. 11. Ningun colono podrá obtener mas de un lote, siéndole permitido, escepcionalmente, adquirir uno mas por transferencia o en subasta pública, en el caso de haber prosperado en su primer lote, segun las informaciones proporcionadas por el director del núcleo.

Art. 12. A los hijos varones, aunque sean solteros, mayores de 18 años, de los colonos-establecidos en un núcleo, podrá serles concedido un lote en las condiciones de los otros colonos.

Art. 13. Para que pueda obtener concesion de lote, deberá el pretendiente tener familia, salvo la escepcion del artículo anterior.

Art. 14. Los lotes serán concedidos por el Secretario de Estado en los Negocios de Agricultura, Comercio i Obras Públicas, mediante requerimiento del pretendiente, quien deberá declarar espresamente que se sujeta al réjimen colonial i a los reglamentos e instrucciones en vijencia, i agregar los documentos que prueben que se halla en las condiciones exijidas por el presente reglamento.

Art. 15. Concedido el lote se entregará al concesionario un título provisorio, firmado por el Secretario de Agricultura, conforme al modelo anexo número 1 e impreso en portugues, italiano i aleman, así como una libreta en la cual serán anotados el valor del lote i mejoras, el valor de los ausilios prestados a título de adelanto a los colonos a medida que les fuesen entregados i los valores de las cantidades pagadas por el colono a cuenta de sus deudas.

CAPÍTULO III

De los precios i del pago de los lotes

Art. 16. El precio del terreno de los lotes urbanos será de 50 o 250 reis el metro cuadrado; de los sub-urbanos o chacras, de 10 a 50 reis, i de los rurales de 2 a 20 reis.

Estos precios serán previa i definitivamente fijados para cada núcleo en el decreto de su fundacion.

Art. 17. El Gobierno resolverá sobre la conveniencia de construir casas en los lotes para colonos, conforme a los tipos adoptados, siendo el valor de las mismas cargado al colono.

Art. 18. El colono concesionario que quiera pagar a la vista el valor total de su lote i de las mejoras existentes en él, tendrá derecho a una rebaja del 10 por ciento, recibiendo en seguida el título definitivo de propiedad.

Párrafo único.– Gozarán tambien de esta rebaja las cantidades anticipadas en pago de los lotes adquiridos a plazo.

Art. 19. Para los lotes adquiridos a plazo, el pago de la deuda del colono deberá ser hecho como máximo en ocho anualidades, a contar desde el fin del primero, segundo o tercer año de su establecimiento, conforme fuere determinado en el decreto de creacion del núcleo.

Art. 20. Al precio del lote será agregado el valor de los ausilios prestados al Gobierno a título de adelanto, para ser pagados tambien por dividendos.

Art. 21. En cuanto no estuviese liquidado el colono no podrá sujetar a gravámen real de ninguna naturaleza ni las tierras ni las mejoras del lote, quedando unas i otras hipotecadas al Tesoro del Estado, para pago de todas las cantidades que deba i de las multas en que incurriere.

En estas disposiciones no se comprenden los casos de herencia lejítima o testamentaria o de legados, en los cuales pasará la propiedad al heredero o legatario con el gravámen de la hipoteca al Tesoro del Estado.

Art. 22. El pago de los lotes será hecho en el Tesoro o en las oficinas fiscales mas próximas a los núcleos, mediante una guia pedida a la Directoría de Agricultura por intermedio del director de la colonia.

Siempre que entregase alguna cantidad al Tesoro u oficina, por cuenta de su deuda, deberá [illegible]tar el recibo al director de la colonia para que sea rejistrado i anotado su valor en la respectiva libreta.

No se considerará hecho ningun pago o abono sin llenar esta formalidad.

Art. 23. Pagado el lote i toda la deuda del colono, pedirá éste al Secretario de Agricultura, por intermedio del director de la colonia, su título definitivo de propiedad, acompañando a su solicitud el título provisorio i la constancia de todos los abonos hechos.

Art. 24. Tramitado el pedido i verificado estar conforme, será espedido al colono el título definitivo de propiedad, conforme al modelo anexo número 2, firmado por el Presidente del Estado i refrendado por el Secretario de Agricultura.

Art. 25. Despues de obtenido el título definitivo de propiedad, podrá el colono transferir su lote mediante autorizacion del Gobierno, a otro colono o a quien ocurran las condiciones exijidas por este reglamento, para establecerse en las colonias mantenidas por el Estado.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones i derechos del colono

Art. 26. Seis meses despues de entregado al colono un lote rural o sub-urbano, deberá estar cerrado i plantado a lo ménos en una área de 5,000 metros cuadrados, i al fin del primer año estar construida una casa para habitacion permanente del colono i de su familia, salvo si el Gobierno hubiese resuelto edificarla.

La falta de cumplimiento de este artículo importará para el colono la pérdida del derecho al lote i a las mejoras que hubiese hecho.

En este caso, previos los correspondentes anuncios, el lote será vendido en subasta pública.

Del producto de la venta se deducirá el valor que al Estado estuviese debiendo el colono i le será entregado el exceso si lo hubiera.

La persona que adquiera el lote quedará sujeta a todas las obligaciones del réjimen colonial.

Art. 27. Recibiendo el lote medido i demarcado, debe el colono conservar los marcos, no siendo permitido que sin la presencia del director de la colonia o de su ayudante, sean trasladados o sustituidos por otros los que hubieren sido destruidos por fuego o accidente.

En el caso de desaparecimiento o traslacion de los marcos, el gasto de mensura i demarcacion, si fuese necesario, se hará por cuenta del colono i sus colindantes si los hubiera.

Art. 28. A cargo del colono i de sus colindantes estará la conservacion de los deslindes de su lote.

Art. 29. Todo colono es obligado a conservar limpio

i sin obstáculos el camino que pase por su lote, limpiando las acequias i encaminando las aguas fluviales, de modo de evitar la formacion de pantanos en el camino colonial, así como a remover inmediatamente los árboles que cayeren sobre los caminos o cursos de aguas, bajo multa de 10,000 a 50,000 reis, impuesta por el director de la colonia.

Art. 30. Es espresamente prohibido a todo colono rozar los bosques de las partes incultas de sus lotes, así como tienen la obligacion de conservar el bosque de la área comun de los núcleos i las de las cabeceras de los rios o esteros.

Art. 31. Siendo obligatoria la habitacion permanente del colono en su lote, se considerará como abandonado el lote cuyo dueño estuviese ausente durante seis meses, salvo en los casos de fuerza mayor comprobada, cuando con la ausencia del dueño no se perjudicase el cultivo del lote.

Art. 32. Todos los colonos tienen derecho a los siguientes ausilios:

A.—Alimentacion en los quince primeros dias desde su llegada al núcleo;

B.—Las herramientas necesarias para el trabajo;

C.—Semillas para la plantacion de su lote en el primer establecimiento;

D.—Socorro médico;

E.—Medicamentos i alimentos indispensables.

El valor de estos ausilios se cargará al colono por lo que cueste al Estado.

Los ausilios de las letras B, C i D serán gratuitos i facultativo el de la letra D, estando el Gobierno solo obligado a prestarlo si lo exijiere el estado jeneral del núcleo.

Art. 33. Los colonos, conforme sus aptitudes i a juicio del director de la colonia, i sin perjuicio del cultivo de sus lotes, serán empleados a salario en los trabajos ejecutados en los núcleos por cuenta del Estado, sea por administracion o por contrato.

Art. 34. El colono empleado en los trabajos del núcleo i que descuidare el cultivo de su lote, será despedido del servicio.

Art. 35. Las mujeres i los menores de 18 años serán escluidos del trabajo a salario.

El número de horas de trabajo efectivo será de 8 a 9 horas.

El salario será fijado en tarifas aprobadas por el Secretario de Agricultura.

Art. 36. Para la construccion de obras en los núcleos se podrá sacar gratuitamente de la parte inculta de los lotes, maderas, piedras i otros materiales, abonándose, sin embargo, una prudencial indemnizacion cuando de esto resultare un perjuicio permanente.

CAPÍTULO V

De la administracion de los núcleos

Art. 37. Cada núcleo tendrá un director i un ayudante, con las remuneraciones de la tarifa anexa i residencia efectiva obligatoria en la sede de la colonia, de la cual solo podrá ausentarse por motivos del servicio público o con licencia en forma legal.

Art, 38. El director i su ayudante serán nombrados por decreto del Presidente del Estado a propuesta del Secretario de Agricultura, Comercio i Obras Públicas de entre los candidatos que ofrezcan las necesarias condiciones de idoneidad.

Art. 39. Cuando el estado sanitario de la colonia así lo exijiere o cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, habrá en cada núcleo colonial un médico por contrato firmado por el Secretario de Estado en los Departamentos de Agricultura, Comercio i Obras Públicas en el que se establecerán las obligaciones i las ventajas respectivas.

Párrafo único.—«El contrato estará vijente solo por un año, correspondiente al ejercicio financiero i los ho-

norarios que se fijaren serán pagados por cuenta de la partida consignada para gastos internos de la Colonia.»

Art. 40. Al director del Núcleo Colonial incumbe:

I. Dirijir la colonia, manteniendo el órden i trabajando por su prosperidad.

II. Dirijir los trabajos de los campos de esperimentacion o demostracion, o de las oficinas zootécnicas que fueren creadas en la colonia, teniendo en vista las instrucciones i programas en vijencia i acatando las órdenes del respectivo inspector agrícola.

III. Proporcionar a los colonos todos los conocimientos de que carecieren, sea para la preparacion de la tierra, sea para la siembra o plantacion, cultivo o cosecha, empleando todos sus esfuerzos para el progreso del cultivo de la colonia.

IV. Tener a su cargo la oficina meteorolójica de la colonia, haciendo las respectivas observaciones i remitiéndolas regularmente al jefe del servicio meteorolójico del Estado, obedeciendo las instrucciones que éste le dé.

V. Dirijir la ejecucion de los servicios de la colonia que deban ser hechos por administracion

VI. Cumplir i hacer cumplir las órdenes del Gobierno proporcionando las informaciones que él le exija.

VII. Hacer presente al Secretario de Agricultura los servicios que se hicieren necesarios en la colonia, organizando el presupuesto para los que deban ser hechos por administracion.

VIII. Fijar la tarifa de los salarios para los servicios por administracion, sometiéndola a la aprobacion del Secretario de Agricultura al comenzar cada ejercicio financiero.

IX. Requerir del Gobierno los adelantos necesarios para el pago de los servicios de la colonia, presentando sus cuentas de conformidad a las instrucciones en vijencia.

X. Remitir hasta el dia 3 de cada mes a la estacion fiscal designada con ese objeto la hoja de la asistencia del personal del núcleo i testimonio de las funcio-

nes del médico, para el respectivo pago, enviando una segunda copia de esos documentos a la Secretaría de Agricultura.

XI. Hacer la division interna del núcleo en lotes en la forma indicada por este reglamento, confeccionando un mapa que los indique, debidamente numerados, con las respectivas áreas o valores, remitiendo un duplicado de él a la Secretaría de Agricultura para conocimiento de los que puedan ser concedidos.

XII. Hacer la mensura, especificacion i demarcacion de los lotes, rejistrándolos en un libro especial con la descripcion minuciosa de las condiciones i confrontaciones de cada uno de ellos, remitiendo a la Secretaría de Agricultura mensualmente una relacion de los que hubiesen sido medidos, especificados i demarcados en el mes anterior, con la referida descripcion para que sirva oportunamente para la espedicion de los títulos definitivos de propiedad.

XIII. Hacer la matrícula de los colonos establecidos en el núcleo, manteniendo siempre al dia el libro respectivo.

XIV. Tener al dia el inventario de los objetos pertenecientes al núcleo i remitir al fin de cada año una copia de él a la Secretaría de Agricultura.

XV. Recibir a los colonos que se presentaren al núcleo provistos del competente título provisorio del lote, concedido por el Gobierno, guiarlos en su establecimiento, esplicándoles el réjimen de la colonia i dándoles a conocer las disposiciones del reglamento a que deben obedecer.

XVI. Verificar asidua i cuidadosamente si los colonos observan fielmente las disposiciones de este reglamento, imponiéndoles la multa correspondiente en el caso de infraccion.

XVII. Informar las solicitudes i representaciones dirijidas al Gobierno por los colonos.

XVIII. Proporcionar todos los esclarecimientos i ausilios a los injenieros de la Direccion de Obras Públicas

encargados de la fiscalizacion o ejecucion de las obras en los núcleos.

XIX. Comunicar inmediatamente al Secretario de Agricultura cualquier incidente de importancia o irregularidad que ocurriere en el núcleo bajo su direccion.

XX. Organizar i tener en buen órden la estadística de la colonia, que debe comprender:

A) El censo de la poblacion del núcleo una vez al año, en el último dia hábil de diciembre.

B) El rejistro de los nacimientos, matrimonios i defunciones habidos en el núcleo.

C) El rejistro de la produccion de la colonia en especies, cantidad i valor con especificacion de la que fuese destinada al consumo local i de la que fuese esportada.

D) El rejistro anual de los bienes poseidos por los colonos i de los propios del Estado existentes en el núcleo con designacion de especie, cantidad i valor.

XXI. Mantener siempre al dia los libros de las escrituras i rejistros de la colonia, así como las libretas de los colonos.

XXII. Entregar a los colonos los ausilios que les fuesen concedidos de acuerdo con este reglamento.

XXIII. Comunicar a la Secretaría de Agricultura el valor de los ausilios entregados a los colonos, así como los abonos hechos por éstos en las oficinas fiscales por cuenta de sus deudas despues de haber rejistrado los respectivos conocimientos.

XXIV. Remitir a la Secretaría de Agricultura, hasta el dia 31 de enero de cada año, una memoria circunstanciada de los trabajes hechos de acontecimientos notables ocurridos el año anterior, acompañada de los siguientes documentos:

A) Cuadro del número de colonos matriculados durante el año

B) Cuadro de la poblacion colonial rejistrada

C) Cuadro de los nacimientos, matrimonios i defunciones habidos durante el año anterior en la colonia.

D) Cuadro de la produccion de la colonia durante el año terminado.

E) Cuadro de los bienes poseidos por los colonos i de los propios del Estado existentes en la colonia.

F) Demostracion del estado de las deudas de los colonos al fin del año anterior.

XXV Remitir a la Secretaría de Agricultura hasta fines de febrero de cada año un cálculo de los gastos probables en el mantenimiento del núcleo del año siguiente, justificando los aumentos o reducciones que se hiciesen confrontándolos con los gastos del año en curso.

Art. 41. Al ayudante del Director del núcleo correspóndele ausiliar a éste en sus trabajos, sustituirlo en sus impedimentos, prestarle obediencia i cumplir las órdenes que le fueren dadas, estando a su cargo todos los trabajos de escritorio i la conservacion del archivo de la colonia.

Art. 42. Los libros que deben existir en cada núcleo, mantenidos siempre al dia i en órden, son los siguientes:

A) Rejistro de los lotes medidos i especificados.

B) Cuentas corrientes en que será abierta una para el Debe i el Haber de cada colono.

C) Rejistro de los comprobantes de los abonos hechos por los colonos.

D) Rejistro de los gastos del mantenimiento de la colonia.

E) Matrícula de los colonos establecidos en el núcleo.

F) Inventario de los objetos pertenecientes al núcleo.

G) Rejistro del censo de la poblacion del núcleo.

H) Rejistro de los nacimientos, matrimonios i defunciones.

I) Rejistro de la produccion de la colonia.

J) Rejistro de los bienes poseidos por los colonos i de los propios del Estado existentes en el núcleo.

K) Rejistro de las órdenes e instrucciones espedidas por el Gobierno para el servicio de la colonia

L) Finalmente los libros necesarios para el rejistro de las observaciones de la oficina meteorolójica i de los

campos de esperimentacion o de demostracion que fueren fundados en la colonia.

Art. 43 El Director del núcleo i su ayudante están sujetos a las siguientes penas conforme a la gravedad de la falta:

A) Advertencia.
B) Represion.
C) Suspension hasta por 30 dias.
D) Dimision.

(A i B) Art. 44 Las penas de las letra A i B pueden ser impuestas por el director del núcleos al ayudante.

Art. 45. Compete al secretario de agricultura imponer las penas hasta la letra C.

Art. 46. La pena de dimision solo puede ser impuesta por el Presidente del Estado a indicacion del secretario de Agricultura.

Art. 47. El Director del núcleo i su ayudante serán exonerados cuando ya no fuesen necesarios sus servicios.

CAPÍTULO IV

Disposiciones jenerales i transitorias

Art. 48. Los caminos rurales tendrán el ancho de 2 a 10 metros conforme a su importancia, i no se podrán plantar árboles sino a la distancia de dos metros i medio por lo ménos de la orilla del camino. Si para la apertura de nuevos caminos fuese preciso espropiar el espacio necesario, serán indemnizados los propietarios tanto de las mejoras existentes mediante juicio arbitral, como del terreno, cuyo precio será el de la compra primitiva. Los caminos, sin embargo, que cortando los núcleos vayan a las poblaciones serán hechos i conservados en conformidad con los respectivos reglamentos municipales.

Art. 49. Todos los colonos están obligados a matri-

cular sus hijos menores de seis años, en las escuelas públicas que el Gobierno establecerá en los núcleos.

Art. 50. El Director de la colonia i su ayudante tendrán derecho a una casa para residencia en la sede del núcleo.

Art. 51. Esclusivamente en las sedes de los núcleos será permitido el establecimiento de casas comerciales, precediendo, sin embargo, permiso del secretario de Agricultura.

Art. 52. Los empleados de los núcleos no podrán adquirir lotes de ninguna especie ni disponer de las maderas o de cualesquiera otras mejoras existentes en lotes no ocupados o abandonados sin previa autorizacion del Gobierno.

Art. 53. Cuando en los lotes que provinieren de la division de alguna propiedad rural adquirida por el Gobierno para fundacion de núcleos coloniales existieren plantaciones, como cafetales, cañaberales, etc., i miéntras los tales lotes no sean ocupados por colonos, será la cosecha mandada hacer por el Director del núcleo i el resultado de la venta de los productos será enterado en el tesoro del Estado con guia de la Secretaría de Agricultura.

Art. 54. Cuando un colono por su conducta se hiciese inconveniente, sea perturbando el órden, desobedeciendo al personal administrativo de la colonia o dificultando de cualquier modo el cumplimiento de las órdenes vijentes i las disposiciones de este reglamento, en vista de las pruebas recojidas, podrá el Director del núcleo proponer al Gobierno su espulsion aun cuando ya esté en posesion de su título definitivo, el cual será anulado.

En este caso, al lote se le dará el destino del artículo 26.

Art. 55. Cuando el núcleo colonial hubiese alcanzado condiciones satisfactorias de propiedad que hagan innesaria la administracion del Estado será emancipado i quedarán libres en adelante de las obligaciones regla-

mentarias, los colonos establecidos en él i que ya posean su título definitivo de propiedad.

Los lotes baldíos serán vendidos en subasta pública, fijándose un plazo razonable para que los colonos deudores queden cancelados con el tesoro del Estado bajo pena de serles vendidos sus lotes en subasta pública, para pago del tesoro.

Art. 56. Para los efectos de la reorganizacion de la administracion de los núcleos coloniales que consta de este reglamento, serán espedidos nuevos títulos de nombramiento de los empleados que fueren conservados.

Art. 57. Revócanse las disposiciones en contrario.

Palacio del Gobierno del Estado de San Paulo, 15 de marzo de 1900.—FERNANDO PRESTES DE ALBUQUERQUE.—*Alfredo Guedes.*

La activa propaganda que hacen en Europa los comisarios del Gobierno de San Paulo, secundada con los esfuerzos de las compañías de navegacion que quieren aprovechar las subvenciones que se les conceden, atrae anualmente un considerable número de inmigrantes que permite a los hacendados contratar los brazos que necesitan para el cultivo de los cafetales i demas labores a que se dedican.

Desgraciadamente, sea por defectos en los contratos de los inmigrantes con los hacendados, sea por carencia de leyes que reglamenten el trabajo i el pago de los salarios, se han suscitado sérias cuestiones promovidas principalmente por los inmigrantes italianos que han dado oríjen a las jestiones diplomáticas que el señor Ministro de Italia ha iniciado desde hace tiempo i que hasta hoi no ha podido alcanzar una solucion satisfactoria.

En el Estado de San Paulo las plantaciones de café alcanzaron enorme desarrollo en la época de auje, cuando el precio de ese artículo era una o dos veces superior al de hoi. Los hacendados hacian contratos con los inmi-

grantes o colonos, en virtud de los cuales entregaban a éstos hijuelas de sus haciendas por cinco años, con la obligacion de devolverlas al final del plazo plantadas de café sin cargo alguno.

Por este medio las plantaciones tomaron gran desarrollo. El inmigrante plantaba el café i lo cosechaba para sí en los cinco años del contrato i vencido este plazo el hacendado recibia sus hijuelas con esas plantaciones que cultivaba i cosechaba despues con trabajadores a salario que ordinariamente se procuraba en las hospederías de inmigrantes.

Los trabajadores recibian parte de su salario, lo indispensable para satisfacer sus necesidades, i el resto lo dejaban en poder del hacendado por espíritu de economía.

Esto no ofrecia dificultades en los primeros tiempos cuando el buen precio del café permitia al hacendado vivir en su palacio de Rio de Janeiro o en Europa, pero cuando la enorme produccion de café en el Brasil i otras causas económicas redujeron el precio de ese artículo a la mitad o a la tercera parte del que ántes tenian los hacendados por regla jeneral, se han encontrado en la imposibilidad de hacer sus gastos habituales, servir sus deudas i devolver a los trabajadores los salarios que dejaron en su poder.

De aquí han venido las dificultades entre trabajadores i hacendados, i ellas son de tal gravedad, que en muchos casos los hacendados por economía i con el objeto de atender directamente sus negocios han querido trasladarse con sus familias a sus haciendas i no lo han conseguido porque a ello se oponen sus propios trabajadores, miéntras sus salarios no les sean totalmente pagados.

Muchos son los hacendados que habiendo abandonado sus comodidades de Rio de Janeiro para irse con sus familias a sus haciendas, se han visto por esta causa obligados a quedarse en la ciudad de San Paulo, haciendo una vida difícil.

Para los primeros dias de febrero próximo se anuncia una reunion de los hacendados en San Paulo con el objeto de adoptar medidas que salven la situacion. Se calcula en 5.000 el número de personas que asistirán a esa reunion i se cree que de ella saldrá la fundacion de un Banco Agrícola que facilite el crédito a los hacendádos, si bien parece mas posible que el verdadero objeto i resultado de la reunion sea iniciar un gran movimiento de opinion para obligar al Gobierno a emitir mas papel moneda que sea puesto al alcance de los hacendados para que puedan satisfacer sus apremiantes obligaciones. Se teme, no sin fundamento, que esto coloque al Gobierno en una situacion difícil.

Como he dicho, esta situacion ha orijinado las jestiones del señor Ministro de Italia, encaminadas a obtener què se fije el número de horas de trabajo a que está obligado el inmigrante i a que se le garantice el pago de los salarios, dándole preferencia sobre el valor de la propiedad a las demas obligaciones del hacendado, sean comunes o hipotecarias.

Ademas de la imperfeccion de las leyes de los estados la abundancia de inmigrantes en las hospederías contribuye tambien al mantenimiento de las dificultades por parte del hacendado, puesto que cuando éste está en desacuerdo con los trabajadores por el pago del salario o por cualquiera otra causa, los despide de la hacienda i no tiene en seguida mas que acudir a la hospedería, donde contrata en el acto en iguales condiciones el número de trabajadores que desea o necesita.

No queda, pues, al trabajador impago otro recurso que la accion judicial, morosa i dispendiosa, i para hacer efectivo su crédito no bastan los frutos por él mismo recojidos que han podido ser vendidos al tiempo o ántes de la cosecha, ni tampoco la propiedad sobre la cual tienen preferencia las hipotecas.

Los defectos de las leyes estadoales habrian podido subsanarse en el contrato que el inmigrante ajusta con el hacendado al abandonar la hospedería, pero dada

la abundancia de inmigrantes en ellas existentes, no se contemplan o no se preven esas situaciones sino que aceptan i firman cualquier contrato que se les presente, en su deseo de encontrar cuanto ántes una colocacion.

Las representaciones que el señor Ministro de Italia ha hecho al Gobierno Federal ante quien está acreditado, con el objeto de evitar ese mal i procurar una mejor condicion para los inmigrantes de su nacionalidad, si bien parecen fundadas i debieran ser atendidas, no han podido llegar a resultado, solo porque el gobierno federal no tiene en sus manos los medios de obligar a los estados que son autónomos, a tomar las medidas necesarias.

Si los estados por sí mismos no dictan leyes que corrijan el mal i regulen la situacion de los trabajadores, solo el Código Civil, actualmente en estudio en el Senado, vendrá a modificar la situacion de los inmigrantes i trabajadores que ha motivado las jestiones diplomáticas del representante de Italia.

Dependiendo en la actualidad de cada Estado la introduccion i localizacion de inmigrantes en su territorio, el gobierno federal no puede tener injerencia ni en los contratos que se celebren con los inmigrantes, ni en su cumplimiento. De aquí viene la situacion en que se encuentra el gobierno federal que recibe contínuas reclamaciones de los ministros diplomáticos acreditados ante él i que no puede tomar medida alguna por justa que sea la reclamacion, porque seria invadir las atribuciones del Gobierno i Congreso particular del Estado.

Ante este respecto, el último Ministro de Industria, señor Antonio Augusto da Silva, en la Memoria presentada al Presidente de la República el año pasado, 1902, dice:

«La esperiencia va demostrando que la reforma por que pasaron tan importantes servicios ántes concentrados en una administracion única i hoi subdivididas en los estados, léjos de producir los resultados benéficos que se esperaban, se reveló inoportuna e incompatible

aun con la situacion de algunos de los estados que en ese sentido nada podrán hacer sin el concurso de la Union.

"Conviene recordar la situacion difícil en que se ha encontrado la Union, responsable de las cuestiones internacionales orijinadas por la ejecucion de los contratos celebrados por los gobiernos estadoales sin conocimiento del gobierno federal para la introduccion i recibimiento directo de inmigrantes.

"Por otra parte, en el propósito de aumentar la corriente inmigratoria, parece imprescindible restablecer en el esterior un servicio sistemático por cuenta del gobierno federal, i que pueda tener accion eficaz en los grandes paises de inmigracion i cerca de los respectivos gobiernos.

"Es este, pues, un asunto para el cual mucho convendria llamar la atencion del Poder Lejislativo."

III

Acerca del número de inmigrantes i colonos introducidos al Brasil durante todo el período que abarca este estudio i de los gastos que ha orijinado este servicio, los datos oficiales son deficientes en la primera época entre los años 1850 a 1870.

Sin embargo, segun se deja constancia en la Memoria de 1872 presentada al Congreso por el Ministro de Agricultura, se habian gastado en el ramo de inmigracion i colonizacion desde 1853 hasta 1870, 12.374,915,000 pesos reis i se habian vendido tierras públicas por valor de 1,104.473,226 reis, importando la diferencia o sea el gasto hecho en ese servicio 11,756.170,069 pesos.

Se introdujeron durante el mismo tiempo 34,737 colonos, costando cada uno al Estado 338 433 pesos reis.

El siguiente cuadro formado con los datos oficiales que he podido recojer, manifiesta el número de colonos introducidos o existentes en las diversas colonias del Es-

tado i los gastos hechos en este servicio por el Imperio desde 1853 a 1869 i por la República desde 1870 a 1901:

COLONOS E INMIGRANTES INTRODUCIDOS HASTA 1880

Colonias del Estado de Espíritu Santo.......	16,079
» del Puerto Real (Estado de Rio Janeiro)...........................	650
» del Estado de San Paulo.............	1,814
» en Panamá...........................	11,415
» » Santa Catalina.	46,099
» » Rio Grande do Sul...	20,955
Total...........................	97,012

En 1881.	11,054
En 1882................................	27,197
En 1883................................	28,670
En 1884	20,087
En 1885................................	30,135
En 1886................................	25,741
En 1887................................	54,990
En 1888................................	131,745
En 1889................................	65,187
En 1890................................	107,100
En 1891................................	216,659
En 1892................................	86,213
En 1893................................	123,926
En 1894................................	63,294
En 1895................................	164,371
En 1896................................	99,550
En 1897................................	44,255
En 1898................................	27,650
En 1899................................	20,020
En 1900................................	13,801
En 1901................................	13,324
Total...........................	1.471,981

GASTOS ORDINARIOS I ESTRAORDINARIOS ORIJINADOS POR LA COLONIZACION

Años		Cantidad
1853 a 1869	Reis	11.756 170.069
1870		901,862.080
1871		717,275.047
1872		1.921,137.422
1873		2.044,678.870
1874		2.563,751,648
1875		4.363,227,944
1876		5.929,897,910
1877		9.108,260.636
1878		5,847.157 577
1879		3.016,476.223
1880		1.267,624.691
1881		1.281.315.500
1882		555,897.101
1883		709,545 187
1884		624,477.057
1885		1.001,046.986
1886		1.365,560.886
1887		2.708,419 529
1888		3.600,088.334
1889		6 514,387.174
1890		9.355,798.881
1891		22.851.116.589
1892		12 724 209.759
1893		7.763,227.634
1894		3.913,777.459
1895		11 010,692.500
1896		19.190,727.954
1897		1.435,617.915
1898		1.325,045.827
1899		2.150,853.882
1900		209,811.575
1901		137,287.512
Total	Reis	159.596,425.408

Los gastos correspondientes a los años desde 1897 a 1901 no están aun totalmente liquidados. El valor aproximado de ellos me ha sido suministrado por el Ministerio de Hacienda, con la advertencia de que podian sufrir pequeña modificacion al hacerse la liquidacion final.

El cuadro anterior demuestra que desde el año 1853 hasta el de 1901 se han introducido en este pais 1.471,981 inmigrantes, habiéndose hecho gastos estraordinarios en este servicio durante el mismo tiempo por valor de 159.596,425.408 de reis, que, al cambio actual de 12 peniques, equivalen a 39.999,105 pesos oro de 48 peniques.

IV

El estudio de las leyes i de la historia de la inmigracion en el Brasil ofrece buena esperiencia a los paises que, como Chile, necesitan i se ocupan actualmente de desarrollar la colonizacion en su territorio.

En el Brasil no se omiten sacrificios en el servicio de colonizacion i emigracion i se ensayaron todos los sistemas conocidos, pero no se consiguió resolver el problema en sentido favorable.

Fué empleada la accion directa del Estado, la de los particulares i ambas reunidas. Se adoptó la forma de venta de tierras al contado, a plazo i a censo perpetuo; la de contratos de aparcería i de salarios i la de núcleos coloniales como centros de atraccion, bajo la base de la pequeña propiedad. Se recurrió como estímulo al premio por individuo abonado a los ajentes en el esterior o a las compañías de navegacion el valor íntegro de los pasajes en cierta época i en otra a la diferencia entre el costo del pasaje desde Europa a los Estados Unidos i al Brasil, al hospedaje i alimentacion gratuito durante ciertos dias, trasporte igualmente gratuito por los ferrocarriles del Estado i por las compañías de navegacion subvencionadas hasta el punto mas próximo al lugar del destino, anticipos, con cargo de devolucion, de las cantidades necesarias para que los inmigrantes puedan des-

prenderse del pais de procedencia, instalarse e iniciar los primeros trabajos en el Brasil.

Se introdujeron inmigrantes i colonos portugueses, alemanes, italianos, suizos, ingleses i nortoamericanos, franceses, españoles, polacos, rusos, dinamarqueses, belgas, holandeses, etc., i no se dió preferencia a ninguna nacionalidad, si bien fueron terminantemente escluidas las razas africana i asiática. Se aprovecharon las circunstancias especiales ofrecidas en determinados paises para atraer la inmigracion al Brasil, cuando por consecuencia de guerras, del descontento o cualquiera otra causa sus habitantes o los colonos establecidos en ellos se manifestaban dispuestos a emigrar para otra nacion o a regresar a su pais natal

En tales condiciones el Brasil con enormes estensiones de territorio de estraordinaria feracidad, con todos los climas, su paz interna bien cimentada, sobre todo en la época del Imperio, sus hombres públicos honrados, sus autoridades accesibles con un pueblo de índole afectuosa i benévola, con espléndida posesion jeográfica, a catorce o quince dias de Europa, en una palabra, pais inmensamente rico, era sin duda el mas a propósito para desarrollar la inmigracion i colonizacion i atraer a su suelo el torrente de brazos que desde hace mas de cincuenta años abandona la Europa.

No sucedió así, sin embargo Esas favorables condiciones en que el Brasil se encuentra no fueron por sí solas fuerza suficiente para estimular i atraer la inmigracion a su territorio, i de aquí la necesidad de conocer las verdaderas causas que influyeron principalmente en la época del Imperio, para desviar la corriente inmigratoria de los puertos de esta gran nacion.

El estudio, aunque imperfecto, que he hecho de la historia de la inmigracion i colonizacion en el Brasil, me lleva al convencimiento de que las causas principales de ese mal resultado son las siguientes:

1.ª *Mala eleccion del terreno adecuado para el bienestar i desarrollo de las colonias.*

Por lo jeneral, durante el Imperio, los núcleos coloniales fueron establecidos en lugares apartades, distantes hasta doscientos o trescientos kilómetros de los puertos, de los ferrocarriles o de las ciudades.

Fácilmente se comprende que a tan considerable distancia de los centros comerciales, sin vías de comunicacion terrestre ni fluvial, los colonos carecian de todo contacto con las poblaciones civilizadas i quedaban imposibilitados para vender sus productos.

A causa de este error, algunos núcleos hicieron vida lánguida i muchos se disolvieron; el descrédito del Brasil en Europa, en lo referente a colonizacion, fué tambien consecuencia inmediata de este funesto error.

Se comprenderán en todo su alcance los efectos de esta mala ubicacion de las colonias si se considera que el inmigrante, ántes de abandonar su pais en Europa, por desesperada que sea su situacion, encuentra siempre recursos para su vida, por lo ménos los que gratuitamente les ofrece el Estado o la beneficencia, como escuelas gratuitas para sus hijos, u hospitales para atenderlos en sus enfermedades; que decidido a abandonar su pais i sus relativas comodidades en busca de un mejor porvenir, llega al pais que lo ha contratado i por fin al punto de término del ferrocarril aprovechando el flete gratuito que hasta ese punto le ofrece el Estado; que en seguida, para llegar a la colonia i tomar posesion del lote de tierras que ha comprado o le corresponde, tiene que recorrer muchas veces con mujer e hijos de tierna edad enormes distancias a pié o valiéndose de terceros que consumen los pocos recursos pecuniarios con que salió de Europa; que, por fin, instalado en su lote, construye casa, cultiva la tierra i cosecha; pero no encuentra donde vender sus productos o cambiarlos por los artículos que necesita para la vida, i si quiere llevarlos a la ciudad o al centro de comercio mas próximo, los gastos de trasporte por la distancia o por la falta de vías de comunicacion, son tan enormes, que el precio de los productos no compensan los gastos de produccion; que

de este modo, limitada su esfera de actividad, sin tener seguridad de su propiedad, sin sociabilidad, sin distracciones, sin los medios de hacer fructífero su trabajo i sin ninguna esperanza sobre su porvenir i el de su familia, el inmigrante se siente abatido i procura libertarse de los compromisos que en mala hora contrajo.

Si quiere retirarse de la colonia, no se le permite i se le obliga a permanecer en ella, i si pide su repatriacion, no lo consigue; porque a la colonia lo liga la deuda contraida. Para libertarse de su pesada carga no le queda mas que la fuga, llegando a las ciudades donde encuentra pocas espectativas para su porvenir i se limita a trabajar para reunir lo indispensable a fin de regresar a su patria cuando no se abandona a los vicios o al ocio.

En vista de esta esperiencia, es forzoso concluir que de la buena eleccion del lugar para instalar las colonias depende el éxito de la colonizacion. Ellas deben establecerse en las proximidades de los puertos, de los rios navegables, de las estaciones de los ferrocarriles o dentro de los centros productores i deben ser siempre ligadas por vias de comunicacion fáciles rapidas i baratas.

2.° *Mala calidad del elemento colonizador.*

Todos los esfuerzos de la administracion pública habrán de ser perdidos e inútiles si los inmigrantes que atrae a su suelo no reunen el amor al trabajo la aptitud para el cultivo de la tierra, la intelijencia i sobre todo la moralidad.

El Brasil se valió de empresas colonizadoras, de compañías de navegacion subvencionadas i de los ajentes de éstas en Europa, que ante todo buscaban su interes atrayendo el mayor número de inmigrantes sin fijarse en su calidad.

A pesar de haberse consignado en algunas leyes disposiciones tendentes a correjir los abusos i las exajeraciones de los ajentes éstos, en el interes de las empresas que representaban hacian propaganda con solo las condiciones i ventajas establecidas por el Gobierno exajerando esas condiciones i pintando al inmigrante una

situacion i un porvenir halagüeño hasta decidirlo á emprender viaje al Brasil.

En todos los paises del mundo los que fácilmente emigran no son los hombres trabajadores competentes, sin vicios i morales, porque estos encuentran siempre en todas partes ancho campo para su actividad; son precisamente los ineptos i los viciosos, que en su desesperada situacion, están prontos para abandonar su pais halagados con que habrán de encontrar una fortuna fácil i hecha en poco tiempo. Estos últimos que pueden reclutarse en gran número son perniciosos en el pais que los contrata i son siempre la causa de la desmoralizacion de las colonias; los otros son los únicos que pueden prosperar con su trabajo intelijente i contribuir a la prosperidad de la colonia i del pais que los atrae; pero éstos no se presentan, es necesario buscarlos i convencerlos o atraerlos con ventajas positivas i exactas i con las seguridades que siempre exije el trabajo.

En el Brasil ya se ha visto que la causa de la perturbacion i disolucion de algunas colonias, bien situadas, no fué otra que haber aceptado en ellas inmigrantes sin hábito de trabajo, sin conocimiento del cultivo i faltos de moralidad. Estos fueron los que una vez en la colonia en lugar de trabajar como los otros levantaron quejas, promovieron dificultades, tuvieron exijencias exajeradas e inatendibles i se preocuparon solo de escribir a sus relaciones en su pais pintándoles una situacion tristísima i el engaño i falta de cumplimiento de los contratos por parte del Gobierno del Brasil. Esto mismo orijinó la propaganda que varios paises de Europa iniciaron en el año 1864 contra la inmigracion al Brasil, llegándose en algunos a prohibirla en absoluto i decidiéndose en otros el envío de ministros diplomáticos con la comision especial de investigar la verdad e informar a sus respectivos Gobiernos.

Uno de los Ministros de Agricultura en su memoria presentada al Congreso refiriéndose a la mala calidad de los inmigrantes, decia:

«El sistema practicado hasta el presente se ha reducido al reclutamiento de inmigrantes.

Por adelantos concedidos para aprestos de viaje i pago de trasportes por donativos i empréstitos a largo plazo, como ausilios de instalacion, se ha estimulado a individuos a quienes en la tierra natal faltaban medios de vivir i las mas veces aun el hábito del trabajo.

Trasportados al Brasil esos hombres, destituidos de todo, todo lo aguardaban de la jenerosidad del Estado.

Vienen como labradores i como tales van a cultivar la tierra de las colonias Hasta el dia en que realizan las cosechas, quién les dará la subsistencia: el Estado, siempre el Estado: la venida de proletarios i mendigos, de viciosos i valetudinarios de reos de policía i de vagabundos es solo un flajelo para nuestra sociedad.

Azás penosa es ya la tarea de la policía, bien elevado es ya el número de los que imploran la caridad pública i llenan los hospitales de misericordia.»

La seleccion del elemento colonizador es, pues, uno de los factores principales de este ramo del servicio público.

3.° *Propaganda imperfecta de los paises de donde procede la inmigracion.*

Si la seleccion del elemento colonizador es uno de los factores mas importantes para la colonizacion, la propaganda activa, intelijente i séria en Europa es el principal, si no el único, medio para conseguirla.

Es necesario ante todo qne el pais que desea traer la inmigracion haga levantar planos de las tierras que se propone colonizar, con designacion de los lotes medidos i demarcados, el trazado de los caminos, puentes proyectados, rios, grandes vías de comunicacion, principales condiciones topográficas, terrenos reservados para poblaciones, calles, plazas, escuelas, cementerios cárceles, mataderos públicos i demas edificios coloniales. Que estos planos completados con un estudio compendiado pero exacto del pais colonizador, de sus recursos,

su porvenir, sus instituciones, seguridad para la propiedad i la vida, libertades políticas i relijiosas, etc., i con todas las indicaciones que tiendan a hacer conocido el pais en Europa i guiar al inmigrante, escritas en distintos idiomas, estén en poder de los ajentes de inmigracion i de los cónsules en los centros de donde procede la inmigracion, al alcance de todos los que deseen consultarlas.

De este modo, por el convencimiento que deja el estudio razonado de las ventajas que se ofrecen i de las condiciones del pais que se va a adoptar como nueva patria, es fácil atraer el elemento moralizado, laborioso i sano que se busca

Para la colonizacion en Chile seria de mucha utilidad el interesante libro escrito con ese objeto por nuestro ex-Ministro en Berlin, señor don Ramon Subercaseaux, i bastaria completarlo con los planos e indicaciones a que me he referido.

Es necesario asimismo que la propaganda se haga en los paises de donde procede la inmigracion por ajentes especiales a cuya cabeza se encuentre algun ciudadano de alta confianza, notable por su posicion, su intelijencia, criterio i patriotismo, que no pueda ser impulsado por los intereses de un lucro inmediato, sino solo por el deseo de prestar un servicio al pais i obtener su gratitud.

No es posible valerse de ajentes sin esas condiciones especiales o a contrata, a los cuales no alcanza la sancion de la opinion pública i no preocupa la calidad sino el número de los inmigrantes.

Todos los paises exijen al inmigrante ántes de contratarlo, certificado de ser sanos, trabajadores i morales, pero esos certificados, si deben ser tomados en consideracion, no bastan por sí solos a garantir las cualidades del inmigrante.

Los paises europeos son naturalmente contrarios a la inmigracion de hombres útiles, trabajadores i sanos, porque representan un valor económico de que no pueden

querer desprenderse, pero han de ver con agrado i hasta estimular la emigracion de sus valores económicos. como son los hombres enfermos, viciosos o valetudinarios.

Por esto mismo se necesita que los ajentes de inmigracion sean hombres especiales, patriotas, dicretos i activos, que sepan informarse, conocer i distinguir cuando los certificados que se les presentan son verdaderos i no tienden a hacer pasar al vago por trabajador, al ebrio por temperante, al ladron por modelo de probidad, etc.

La propaganda bien dirijida tiene capital importancia. Así lo demostró la República Arjentina, por ejemplo, que encontrándose a mayor distancia de Europa que el Brasil i en condiciones mui inferiores por diversas causas, atrajo siempre a su territorio mayor número de inmigrantes.

Esto se debe a que la Arjentina puso cuidado especial en la propaganda esmerándose por dar a conocer el pais en Europa, ya mandando levantar i publicar planos i cartas jeográficas de diversas localidades acompañándolas de minuciosos i estudiados datos estadísticos, ya mandando escribir libros o memorias en que se ponen de manifiesto los recursos i elementos que el inmigrante encontrará en las rejiones entregadas a la colonizacion.

En el año 1872 se creó en Buenos Aires una oficina especial para el trabajo de mapas que publicaba, ademas, un boletin mensual con una estadística del número de clase i salario de los trabajadores u operarios pedidos, contratados o colocados, a fin de dar a conocer la clase de emigrantes de que mas se necesita en el pais i que mas facilidades tiene de encontrar fácil i provechosa colocacion. Estos boletines eran mensualmente enviados a los cónsules i ajentes en Europa.

Por este medio el inmigrante encontraba trabajo remunerado o colocacion desde el dia de su llegada al pais, pudiendo notarse que en ménos de un año del funcionamiento de esa oficina se habian pedido 7.125 operarios i colocado efectivamente 4,494.

Es tambien de notar otro recurso de que se valió la República Arjentina, con el cual obtuvo mui buenos resultados.

En el año 1871 el Gobierno autorizó al Inspector de Colonias para escojer diez o doce colonos entre los que mas se hubiesen distinguido por su adelanto i procedimientos a fin de premiarlos con un pasaje grátis de ida i vuelta a Europa.

Se quiso con esto abrir una nueva senda a la propaganda de la inmigracion europea empleando el mas eficaz de los medios, la propaganda de la inmigracion directamente por la propia inmigracion, enviando a los centros de Europa hombres que de esos mismos centros habian salido pobres i sin porvenir i que volvian de América transformados en propietarios con dinero libres i honrados i hasta cierto punto con una comision del pais que los favoreció.

Los premiados en el año 1872 volvieron a la Repúbltca Arjentina capitaneando grupos de diez, vèinte, cuarenta i hasta doscientos inmigrantes, agricultores escojidos por ellos mismos en persona.

Si las publicaciones de mapas e indicaciones tendentes a dar a conocer el pais son mui útiles para atraer buena inmigracion, por el convencimiento que el inmigrante se forma por sí mismo, es necesario tener siempre presente que en los centros de donde procede la inmigracion, como en todas partes, los que leen libros i folletos o estudian mapas son jeneralmente los ménos.

El mayor número se deja guiar por las apreciaciones que forman sus amigos o conocidos i, principalmente, por las noticias o comunicaciones que les suministra el maestro de escuela o el pastor que siempre les inspira la mayor confianza. De aquí la necesidad de que los ajentes especiales sepan interesar esas dos autoridades en favor de la inmigracion.

Solo una propaganda en Europa bien dirijida en su conjunto i en sus múltiples detalles puede dar buenos

resultados, de modo que el pais no tenga que sufrir o arrepentirse despues.

4.° *La falta de plan en las medidas ejecutivas.*

Se ha visto que los colonos arribaban muchas veçes al Brasil i se encontraban con que las tierras a ellos destinadas no estaban demarcadas ni preparadas para recibirlas.

En esta situacion los colonos trasmitian sus primeras desagradables impresiones a Europa, de donde nació el descrédito del Brasil, la resistencia de los inmigrantes útiles para aventurarse a venir a este pais i la prohibicion i propaganda en Europa contraria a la emigracion.

Por este mismo motivo el Brasil se vió obligado a repatriar de nuevo a los colonos ingleses i de otras nacionalidades que introdujo el Jeneral Franzini.

5.° Fueron tambien causa de los malos resultados obtenidos al principio en este pais la falta de la libertad de cultos, la lucha relijiosa, la no existencia del matrimonio civil, como institucion, la falta de instruccion agrícola i profesional, las trabas a la libertad de industrias que matan la iniciativa individual, los defectos de las leyes de locacion de servicios i la falta de vias de comunicacion que liguen el centro e interior del Brasil a los mercados consumidores o esportadores.

El gran progreso que en esta materia ha alcanzado el Brasil hace inútil el estudio de estos importantes factores de la colonizacion.

No podria tampoco ese estudio ser aprovechado en Chile donde la configuracion del pais ofrece una gran facilidad para las comunicaciones i donde las reformas civiles i políticas i la libertad en todas sus manifestaciones son desde hace muchos años la mas hermosa realidad.

Este trabajo de pequeña importancia, que no es otra cosa que la recopilacion de las principales leyes, decretos i reglamentos de la inmigracion i colonizacion en el Brasil, está basado en su primera parte en un estudio

prolijo i concienzudo que nuestro ministro don Domingo Gana remitió en el año 1884 a la Sociedad de Fomento Fabril de Santiago.

Seria, sin embargo, mui satisfactorio para el infrascrito si los datos acumulados en él pudieran ser de alguna utilidad a ese departamento o la comision de personas de especial competencia que el Gobierno ha designado para ocuparse de este importante ramo del servicio público.

Los libros, leyes i reglamentos del Brasil, relativos a la inmigracion i colonizacion los enviaré, apénas pueda reunirlos i a mas tardar en el próximo correo.

Dios guarde a US.—(Firmado).—*Anselmo Hevia R.*—Al señor Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.—Santiago.—Chile.
